

## LÍNEA INSTITUCIONAL DE LA CONCILIACIÓN

### 1. INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y ENTIDADES AVALADAS.

En los términos de la Ley 640 de 2001, artículo 18, el Ministerio del Interior y de Justicia ejerce funciones de inspección, control y vigilancia sobre los Centros de Conciliación y/ o arbitraje, aspecto refrendado a través de pronunciamientos de la Corte Constitucional conforme a los cuales dicha competencia se limita a tales Centros en cuanto tienen naturaleza operativa y administrativa, en el marco del ejercicio de una función pública que no implica la administración de justicia, esta última reservada por la Constitución Política a los conciliadores.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-782 de 2007, *“La inspección y vigilancia es en realidad control, lo cual es diferente de la intervención, en donde se modifica el estatus jurídico previo. La diferencia entre intervención e inspección, vigilancia y control consiste en que la primera sólo se hace por mandato de la Constitución y la ley. Las normas de intervención son competencia del Legislador y no del Gobierno, por tanto, el sujeto legitimado es el Legislador, no el Gobierno. Asimismo, la intervención modifica, de un lado, el objeto de intervención, esto es, el estatus jurídico de lo intervenido. De otro lado, como lo sostiene la doctrina, se interviene lo ajeno y no lo propio, por cuanto respecto de lo propio se ejerce control y disposición. Por el contrario, la inspección y vigilancia no implica, de un lado, modificación del sujeto controlado, ya que lo que se busca es que éste se acomode a la ley, y si no lo hace, se obliga mediante sanciones o medidas correctivas a que lo haga. De otro lado, el control no se ejerce respecto de lo ajeno sino de lo propio, esto es, en el caso del control estatal, éste se ejerce en ámbitos que por su propia naturaleza se encuentran bajo la regulación estricta de la Ley, como en el caso de los servicios públicos. En síntesis, inspección y vigilancia no significa más que verificar que el sujeto, entidad u órgano controlado en relación con determinadas materias u ámbitos jurídicos se ajuste a la ley, y es el legislador quien dicta las normas generales que sirven de fundamento jurídico para el ejercicio de dicho control”*.

La Ley 640 de 2001 expresa a su vez que como consecuencia de las labores de inspección, control y vigilancia, el Ministerio del Interior y de Justicia podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998, las cuales pueden ir desde la amonestación escrita hasta la revocatoria de la Resolución que autoriza la creación del Centro de Conciliación. Frente a la función sancionadora de la administración la Corte Constitucional ha señalado que *“[La] potestad sancionadora como potestad propia de la*

*administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues (...) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos (...)” Por esa razón se ha entendido que hace parte de las competencias de gestión que constitucionalmente se le atribuyen a la Administración “pues es indudable que si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes”.*<sup>1</sup>

## **2. QUÉ ES LA LÍNEA INSTITUCIONAL DE CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA?**

Es el conjunto de conceptos dictados por el Ministerio del Interior y de Justicia en uso de las atribuciones legales de inspección, control y vigilancia de Centros de Conciliación y Entidades Avaladas, que sirven de sustento doctrinario para el ejercicio de las mismas. El Ministerio, dadas las atribuciones conferidas por el artículo 18 de la Ley 640 de 2001 y amparado por los criterios generales establecidos por el legislador, puede establecer unas orientaciones a sus vigilados con el objetivo de lograr la eficiencia, calidad, oportunidad y permanencia en la prestación del servicio a cargo de los Centros de Conciliación, a través de la línea institucional.

Así las cosas, es propósito esencial de la línea institucional de conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia, fijar los parámetros que enmarcados en lo establecido por la normatividad vigente, dan lugar a la unidad de la acción de los funcionarios del Ministerio en desarrollo de las tareas de inspección, control y vigilancia, a la uniformidad de las decisiones administrativas a partir de esquemas que permiten la concreción del derecho a la igualdad entre quienes se someten a la vigilancia del Ministerio, y la realización del artículo 209 de la Constitución Política que exige que la función administrativa se desarrolle con fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2005

Esta facultad conferida a las entidades con funciones de inspección, control y vigilancia ha sido plenamente avalada por la Corte Constitucional, tal y como queda expresado en sentencias proferidas por ese Alto Tribunal, dentro de las cuales se encuentran la Sentencia C-877 de 2000, C-860 de 2006 y C-487 de 1996.

En efecto, ese Alto Tribunal a través de prolifera jurisprudencia ha señalado que existe una variedad de actos que aun cuando expresan un juicio, deseo o querer de la Administración, no tienen el alcance ni el efecto de un acto administrativo, porque no contienen formal ni materialmente una decisión, ya que al adoptarlos aquélla no tuvo en la mira generar efectos en la órbita jurídica de las personas, tal como sucede, por ejemplo, con los actos que sólo tienen un valor indicativo (anuncio de un proyecto), los actos preparatorios de la decisión administrativa (dictámenes, informes), y, también, en principio, con los conceptos o dictámenes de los organismos de consulta, o de los funcionarios encargados de esta misión, en orden a señalar la interpretación de preceptos jurídicos para facilitar la expedición de decisiones y la ejecución de las tareas u operaciones administrativas, o simplemente para orientar a los administrados en la realización de las actuaciones que deban adelantar ante la administración, bien en ejercicio del derecho de petición, cuando deban intervenir obligadamente en una actuación a instancia de ésta, o en cumplimiento de un deber legal.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-877 de 2000 se ha pronunciado advirtiendo que *“Los preceptos jurídicos, particularmente cuando están dirigidos a la Administración, deben adaptarse a las necesidades cambiantes de los intereses públicos y sociales, de modo que ésta pueda realizar las variadas intervenciones que le competen en el ámbito de la actividad de los particulares. Como al realizar las referidas intervenciones la Administración debe aplicar el derecho, no siempre a través de funcionarios con conocimientos jurídicos, o cuando la debida ejecución de la ley requiere precisiones de orden técnico, se hace necesario que aquélla haga uso del poder de instrucción, a través de las llamadas circulares del servicio, o de conceptos u opiniones, y determine el modo o la forma como debe aplicarse la ley en los distintos niveles decisorios”*.

Por último, debe tenerse presente lo señalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-917 de 2002, de acuerdo con la cual el control que haga el Ministerio del Interior y de Justicia sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los centros de conciliación debe restringirse a obligaciones impuestas por la Ley a dichos centros, y no respecto de obligaciones que el organismo

autónomamente pudiera gravar, formulación que llevó a condicionar la exequibilidad de la palabra "*control*" incorporada en el artículo 18 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de que éste sólo se circunscribe a las obligaciones y sanciones impuestas por la Ley.

En consecuencia, la línea institucional de la conciliación integra conceptos orientadores para el buen ejercicio de las tareas propias de los Centros de Conciliación, sin que su no acatamiento conlleve la imposición de sanciones por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, aunque si puede llevar a la sugerencia de modificaciones en la dinámica del Centro que se ajusten a la posición definida por el Ministerio.

### **3. CONTENIDO DE LA LÍNEA INSTITUCIONAL.**

#### **TEMA: POSIBILIDAD DE REALIZAR LA JUDICATURA COMO CONCILIADORES EN CENTROS DE CONCILIACIÓN DIFERENTES A LOS DE CONSULTORIOS JURÍDICOS.**

Este Ministerio reitera su línea dogmática que establece la naturaleza operativa y administrativa de los centros de conciliación y/o arbitraje en procura de prestar todo su apoyo logístico, físico y técnico a las partes, conciliadores y árbitros para el adecuado desarrollo de la conciliación y el arbitraje. Los centros no tienen ninguna función que implique administración de justicia, sino que quienes administran justicia son los conciliadores y árbitros. Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencias como: SU-600 de 1999, C-893 de 2001, C-917 de 2002.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación y/o arbitraje, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores y árbitros habilitados por las partes.

Es menester considerar que el parágrafo 1 del Artículo 11 de la Ley 640 de 2001 establece que los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos.

De acuerdo con lo anterior, no es posible admitir que las funciones que cumplen las personas vinculadas a los centros de conciliación puedan ser avaladas como judicatura, toda vez que la Ley 640 de 2001 solamente permite que la judicatura se realice en centros de conciliación de consultorios jurídicos como conciliadores.

## **TEMA: REGISTRO ACTAS DE CONCILIACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 640 DE 2001.**

El Artículo 14 de la Ley 640 de 2001 exige que logrado el acuerdo conciliatorio, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, registren el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos y que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley.

La importancia del registro está en que los efectos del acuerdo conciliatorio y del acta de conciliación previstos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, sólo se surtirán a partir del registro del acta en el Centro de Conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que era necesario definir las reglas que orientarán y facilitarán el control de los trámites conciliatorios ante centros de conciliación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 30 de 2002.

En el ejercicio de la conciliación se han presentado casos en los cuales, por diferentes motivos, los conciliadores han presentado ante el centro de conciliación solicitudes de registro de actas de conciliación después de los dos (2) días de haber realizado la audiencia. En estos eventos, se ha consultado al Ministerio del Interior y de Justicia la forma de proceder del centro de conciliación, toda vez que es esta Entidad la suprema autoridad sobre la materia.

La línea dogmática del Ministerio del Interior y de Justicia al respecto es que, sin perjuicio de la fecha en que se presente la solicitud de registro de un acta de conciliación por un conciliador, el centro de conciliación deberá proceder a registrarla como lo ordena el numeral 6 del Artículo 13 de la Ley 640 de 2001, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para ello, es decir, que cumpla con los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001 y que quien haya realizado la conciliación sea un conciliador del centro.

En este orden de ideas, consideramos que debe primar el derecho de las partes que han llegado a un acuerdo por medio de una conciliación legalmente realizada a obtener los efectos que ellas mismas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad han querido, frente al cumplimiento formal de un plazo para presentar ante el centro la solicitud de registro. No aplicar dicho criterio sería atentar contra el derecho al acceso a la justicia consagrado en la Constitución Política. Es una obligación del centro registrar las actas y

no les está autorizado “*rechazar el registro por haberse vencido el término*” so pena de las sanciones que pueda aplicar este Ministerio en caso de negarse a hacerlo.

En relación con el incumplimiento legal del conciliador, el centro de conciliación deberá aplicar el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 30 de 2002 que establece que si el conciliador no cumple con las obligaciones descritas, el centro impondrá las sanciones que correspondan según su reglamento. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que pueda aplicar el Consejo Superior de la Judicatura como entidad que ejerce el control, inspección y vigilancia de los conciliadores en virtud de la Sentencia C-917 de 2002 de la Corte Constitucional.

Vale señalar que con anterioridad, la interpretación que hizo este Ministerio de la expresión del artículo 14 de la Ley 640 de 2001 que dice: “*El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1° de esta ley*”, era que el deber de los centros no podía estar sujeto a verificar mecánicamente si el acta de conciliación contiene la información requerida por el artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y por ello se consideraba que la interpretación de la norma debía ser extensiva a incluir un control de legalidad de la actuación adelantada. Esta interpretación ha sido replanteada como quiera que el conciliador es el constitucionalmente autorizado para fungir como administrador de justicia, mientras que los centros de conciliación son entidades que coadyuvan a la administración de justicia y prestan a los conciliadores los recursos logísticos, físicos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Es en últimas un administrador y prestador de servicios, de suerte que vulneraría la Constitución Política delegar en cabeza del Centro de Conciliación la verificación de la legalidad del acuerdo conciliatorio avalado por el conciliador en su calidad de administrador de justicia, como quiera que aquel no puede constituirse en instancia superior o en garante de la postura jurídica de un operador de la justicia en atención a que su rol es operativo más no jurisdiccional. Se recuerda una vez más que “*por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores habilitados por las partes*”.

#### **TEMA: LEGALIDAD DE REALIZAR CONCILIACIONES EN LUGARES DIFERENTES A LAS INSTALACIONES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN.**

De acuerdo con el literal b) del Artículo 16 de la Ley 640 de 2001, una de las formas de selección de los conciliadores es a prevención, cuando se acuda directamente a un abogado conciliador inscrito ante los centros de conciliación.

Sobre la aplicación del Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 se han presentado diversas interpretaciones. Sin embargo, este Ministerio aplica el criterio de interpretación histórico propuesto por Savigny según el cual *“la situación de la relación jurídica regulada por reglas jurídicas en el momento de la promulgación de la ley, puesto que si la ley debía intervenir en la relación jurídica de determinada manera, entonces el mencionado elemento ha de evidenciar el modo de aquella intervención: lo que por aquella ley se ha introducido de nuevo en el Derecho. (...) Si el derecho es considerado, como el producto normativo del espíritu del pueblo (Volksgeist) y si la ley no tiene un campo conceptual distinto al del derecho generado por el espíritu del pueblo, entonces la interpretación de las normas supone un análisis de la evolución histórica de las instituciones jurídicas. (...) Su propósito no se reduce a determinar el sentido del texto legal en sí mismo considerado, puesto que el criterio histórico está dirigido a establecer lo que el legislador quiso al momento de elaborar la norma, lo que significa que el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia. (...) el objetivo principal de la actividad interpretativa es la voluntad del legislador”*. De acuerdo con lo anterior, si se consulta la voluntad de nuestro legislador al expedir la Ley 640 de 2001, expresamente quiso ampliar la oferta de los operadores de la conciliación en Colombia porque eran insuficientes, como quedó consignado en la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara de la siguiente manera:

*“además de los funcionarios conciliadores, se promoverá un giro estructural en el manejo de los conflictos a través de la posibilidad de que los abogados en ejercicio puedan actuar como conciliadores desde sus oficinas, previa capacitación sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos que los habilite para el ejercicio de tan importante misión y bajo la égida de los centros de conciliación que, en adelante, cambiarán su actual concepción para convertirse en la célula de un sistema más amplio de solución de conflictos a través del mecanismo conciliatorio.”*

Así las cosas, para este Ministerio, es suficiente aplicar un criterio de interpretación histórico del Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 y concluir que es permitido y jurídicamente autorizado realizar audiencias de conciliación por fuera de las instalaciones de los centros de conciliación por parte de los abogados conciliadores cuando las partes lo habilitan.

La actual estructura de conciliación extrajudicial en derecho permite que las conciliaciones puedan ser adelantadas ante un conciliador de centro de conciliación, que debe cumplir los requisitos de los Artículos 5 y 7 de la Ley 640 de 2001. Dichos conciliadores pueden realizar la audiencia en las instalaciones de los centros de conciliación, en el evento que hayan sido designados por el centro, o pueden llevarlas a cabo en sus oficinas si las partes así lo habilitan.

En este orden de ideas, es importante insistir que los conciliadores tienen unas obligaciones establecidas en la Ley y sus reglamentos. Este Ministerio trabaja con una línea dogmática definida en materia de conciliación, cual es el respeto del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, los derechos fundamentales, el orden público y la ética de la función de administración de justicia. Lo anterior nos permite recalcar el deber de los conciliadores de obrar con buena fe. Somos concientes de los riesgos que presenta la figura de los conciliadores a prevención; sin embargo, consideramos que las fortalezas del sistema nacional de conciliación son mayores en busca del acceso a la justicia de los ciudadanos.

En los casos en los cuales se invita a una conciliación por un conciliador a prevención nombrado por una de las partes, el convocado debe habilitar a dicho conciliador para que pueda llevar a cabo la audiencia, de lo contrario basta con la manifestación de la voluntad de no querer hacerlo en tal escenario. En este caso, el Centro de Conciliación en el que se encuentra inscrito el conciliador a prevención procederá a nombrar un conciliador distinto, puesto que son las partes las que en virtud de su autonomía deciden la modalidad y operador más adecuado para encontrarse en un ambiente de neutralidad, para que por medio del diálogo puedan lograr un acuerdo que solucione integralmente su conflicto.

Debe tenerse en cuenta que los conciliadores a prevención deben utilizar papelería en la que aparezca el logo del Centro de Conciliación en el que se encuentran inscritos, al igual que la nota de VIGILADO Ministerio del Interior y de Justicia, de forma independiente a que en la misma papelería aparezcan logos o nombre de la firma de abogados o del conciliador.

---

[1]Rodrigo Uprimny Yepes y Andrés Abel Rodríguez Villabona, Interpretación Judicial, Módulo de Autoformación, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, 2003.

[2]Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 148 de 1999 Senado, 304 de 2000 Cámara publicado en la Gaceta del Congreso No. 451 de 2000.

**TEMA: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 640 DE 2001.**

Frente a si los centros de conciliación y sus conciliadores están impedidos o inhabilitados para atender conciliaciones solicitadas por una persona o entidad que ha suscrito un convenio de atención, este Ministerio considera lo siguiente:

En reiteradas oportunidades el Ministerio del Interior y de Justicia se ha pronunciado sobre la naturaleza de los centros de conciliación de la siguiente manera:

*“Un centro de conciliación es una entidad que coadyuva a la administración de justicia y presta a los conciliadores los recursos logísticos, físicos, técnicos y financieros necesarios para el desarrollo del procedimiento conciliatorio. Es en últimas un administrador y prestador de servicios”.*

*“por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación, su actividad implica el ejercicio de una función pública diferente a la facultad de administración de justicia reservada a los conciliadores habilitados por las partes”.*

De acuerdo con lo anterior, si un centro de conciliación presta sus servicios a las personas y conciliadores para que puedan realizar la conciliación en un espacio adecuado, en este sentido pueden suscribir convenios o contratos con personas naturales o jurídicas con el objeto de acordar condiciones y precios convenientes para las partes.

La evolución y desarrollo de los centros de conciliación ha llevado a que éstos compitan entre sí por los usuarios; lo anterior implica que las directivas de los centros busquen que los ciudadanos encuentren en los productos ofrecidos el mayor grado de satisfacción; para ello recurren a brindar dentro de su portafolio de servicios beneficios y condiciones especiales dirigidas a sus clientes potenciales.

A manera de ejemplo, el Ministerio del Interior y de Justicia ha comprobado dentro de las visitas de control, inspección y vigilancia a los centros de conciliación que éstos tienen contratos o convenios con personas o entidades por medio de los cuales les ofrecen mayor eficiencia en los tiempos de atención, listas especializadas de conciliadores, recursos logísticos de grabación y transcripción de las audiencias, entre otros servicios.

En este orden de ideas, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que está permitido que los centros de conciliación suscriban contratos o convenios con personas o entidades con el objeto de ofrecer un mejor servicio, siempre y cuando se encuentren enmarcados dentro de la normatividad vigente sobre la materia, verbigracia, las tarifas que se cobran no podrán superar el marco tarifario establecido

en el Decreto 4089 de 2007, las obligaciones reglamentadas en el Artículo 8 de la Ley 640 de 2001 de los conciliadores no pueden ser modificadas, entre otras normas de orden público.

Es importante mencionar que lo que hacen los centros de conciliación por medio de los contratos o convenios es ofrecer un mejor apoyo físico, logístico o técnico a las partes interesadas en la conciliación como método de solución de conflictos, no comprometen la función y obligaciones del conciliador, no se está comprando la imparcialidad o neutralidad del conciliador si tenemos en cuenta que los conciliadores son los que administran justicia con las partes directamente.

Si en algún caso el conciliador viola las normas legales que reglamentan su función, dicho acto deberá ser denunciado ante el Consejo Superior de la Judicatura como entidad que ejerce el control, inspección y vigilancia de los conciliadores, ante la Procuraduría General de la Nación por faltas disciplinarias y ante el Ministerio del Interior y de Justicia si el Centro de Conciliación está involucrado.

Para finalizar, es importante mencionar la inhabilidad consagrada en el artículo 17 de la Ley 640 de 2001 que dice:

*“ARTICULO 17. INHABILIDAD ESPECIAL. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador”*

De la lectura de la norma citada se concluye que los conciliadores, centros de conciliación y sus funcionarios, deberán abstenerse de tramitar casos en los cuales tengan algún interés. Sin embargo, el conflicto de intereses existe cuando no es posible satisfacer simultáneamente dos intereses, a saber: el radicado en cabeza del conciliador, centro de conciliación o entidad promotora del centro y el de la contraparte, bien porque el interés sea de aquél o de un tercero.

**TEMA: CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS** Pueden pertenecer como conciliadores, a un centro de conciliación de una entidad pública los siguientes:

1. Abogados conciliadores que cumplan con los requisitos exigidos en los artículos 5 y 7 de la Ley 640 de 2001, es decir: ser abogados titulados con tarjeta profesional vigente, capacitados en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y, estar inscritos en un centro de conciliación.

2. Servidores públicos que cumplan los requisitos para ser conciliadores a que se refiere el numeral anterior. Además, solamente podrán pertenecer a la lista oficial de conciliadores los empleados públicos que pertenezcan a la misma entidad pública a la cual le fue autorizado el funcionamiento del centro de conciliación y que la función de conciliador sea incluida en su manual de funciones.

La anterior aplicación de las normas que reglamentan la conciliación la entendemos adecuada si consideramos que el legislador al contemplar la posibilidad de crear centros de conciliación y/o arbitraje para las entidades públicas, lo hizo principalmente para motivar a las mismas a constituirlos y con ello ofrecer la oportunidad de solucionar las controversias surgidas al interior de la institución y de sus asociados con la comunidad. De otra parte, pretender que una entidad pública contrate personal adicional a su planta autorizada para que actúe como conciliador en su centro iría en contravía de la política nacional de austeridad y llevaría a hacer inoperante la intención manifiesta del artículo 10 de la Ley 640 de 2001.

#### **TEMA: REQUISITOS PARA SER CONCILIADOR.**

De conformidad con la Ley 640 de 2001 son conciliadores extrajudiciales en derecho:

1. Los abogados capacitados en conciliación por una entidad avalada por este Ministerio y que se inscriban en un centro de conciliación. 2. Determinados servidores públicos que en virtud de su cargo son conciliadores por ley, ejemplo de ello tenemos en materia laboral a los inspectores de trabajo. 3. Los notarios quienes también son conciliadores en virtud de su cargo por ley. 4. Estudiantes de derecho que hagan sus prácticas en los centros de conciliación autorizados a las universidades y que reciban una capacitación en conciliación. 5. Los estudiantes de las facultades de derecho que realicen su judicatura en centros de conciliación autorizados a las universidades.

El Ministerio del Interior y de Justicia en ninguno de los casos anteriores inscribe en un registro, asigna códigos, ni entrega tarjetas a los conciliadores, toda vez que en los casos de los conciliadores de los centros de conciliación, son éstos quienes los inscriben y asignan códigos de acuerdo con la Resolución 2722 de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia. En relación con los servidores públicos conciliadores y notarios, éstos no requieren inscripción, código ni tarjeta que los acredite como tal. Sin embargo, al igual que los Centros de Conciliación, están obligados a reportar información al Ministerio del Interior y de Justicia a través del Sistema de Información de la Conciliación.

#### **TEMA: CONCILIACIÓN EN TRÁNSITO.**

El Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002 reglamenta la conciliación en tránsito. Este Ministerio se ha pronunciado en repetidas ocasiones sobre la aplicabilidad de dichas normas en los siguientes términos:

La Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito en su Artículo 143 establece la competencia para adelantar las conciliaciones extrajudiciales en derecho de los conflictos derivados de los accidentes de tránsito. Es así como el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 define que la conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

En relación con el Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera importante para su correcta aplicación hacer una interpretación integral que permita el cumplimiento de lo ordenado por el Legislador, es decir, dicho Artículo incurre en una serie de imprecisiones como son:

1. La conciliación en materia civil no solamente se puede adelantar ante los centros de conciliación, sino también, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales como lo establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001.
2. Las compañías aseguradoras no pueden realizar conciliaciones extrajudiciales en derecho, ante estas se podría intentar una transacción.
3. El Artículo 143 menciona que para acudir a los centros de conciliación y/o compañías aseguradoras (SIC) para adelantar la conciliación, previamente se debe extender un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo. Es decir, el procedimiento establecido es realizar una supuesta conciliación como requisito para acudir a otra conciliación, sin tener en cuenta el efecto de cosa juzgada.

De conformidad con las anteriores observaciones al Artículo 143 de la Ley 769 de 2002, este Ministerio considera que se requiere aplicar las herramientas de hermenéutica jurídica con el fin de garantizar el cumplimiento adecuado del espíritu del legislador, es decir, que las partes involucradas en un conflicto sobre daños materiales en tránsito puedan conciliarlo.

Así las cosas, para lograr un procedimiento acorde con las normas que rigen la conciliación extrajudicial en derecho, las personas habilitadas por la Ley para conciliar los asuntos de tránsito son las que establece el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001. No de otra manera se podría armonizar la norma en mención con el Artículo 134 de la Ley 769 de 2002 que establece la competencia de dichos conflictos en los jueces civiles.

Por otra parte, en el mismo concepto se concluye: *“(...)las autoridades de tránsito no están facultadas por la Ley para conciliar extrajudicialmente en derecho. En vigencia de la Ley 23 de 1991 dichas autoridades estaban autorizadas para conciliar los conflictos en tránsito. Sin embargo, el Artículo 19 de la Ley 23 de 1991 que modifica el Artículo 251 del Código Nacional de Tránsito -Decreto 1344 de 1970-, fue derogado por el Artículo 170 de la Ley 769 de 2002”*.

De acuerdo con lo anterior, las autoridades de tránsito perdieron la facultad de ser conciliadores extrajudiciales en derecho y, así mismo, la Resolución 3114 de 1993 del Instituto Nacional del Transporte carece de sustento jurídico.

Sobre el procedimiento a seguir en una conciliación en materia de tránsito, es importante recordar que los inspectores de tránsito no son conciliadores extrajudiciales en derecho y los asuntos relacionados con las multas de tránsito no son conciliables; por ello, en nuestro concepto el inspector de tránsito no es competente para indagar dentro de la actuación contravencional la responsabilidad civil de las personas involucradas en el accidente de tránsito, ya que es un tema reservado en el proceso judicial correspondiente al juez civil de acuerdo con el Artículo 134 del Código Nacional de Tránsito.

En relación con la posibilidad de la conciliación de las multas de tránsito este Ministerio conceptuó:

*“(...) las infracciones al Código Nacional de Tránsito no son asuntos susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Como dice la Corte Constitucional, las multas en tránsito hacen parte de la potestad administrativa sancionadora correccional en razón de la protección que para los intereses públicos generales representa la educación y la seguridad vial. Por ello, el control de las decisiones tomadas por la autoridad de tránsito radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa por ser controversias originadas en la actividad de las entidades públicas.*

*Además, la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y atendiendo a la doctrina de la Corte, en las*

*contravenciones que adelantan los inspectores de tránsito no hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido no es resolver un conflicto surgido entre dos o más personas y la administración no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.*

*Sumado a lo anterior, si tenemos en cuenta que la decisión que toma la autoridad de tránsito en las contravenciones por infracciones al Código Nacional de Tránsito, entendida como la imposición de la multa, son actos administrativos, dicho asunto no es conciliable como en reiteradas oportunidades lo ha establecido la Corte Constitucional”.*

El Ministerio del Interior y Justicia considera que los conciliadores en equidad no son competentes para atender conciliaciones en materia de tránsito, toda vez que el Código Nacional de Tránsito solamente se refiere a los conciliadores de los centros de conciliación y la interpretación que hace este Ministerio al respecto incluye a los conciliadores en derecho a que se refiere el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001 solamente.

La anterior interpretación se ve reforzada si tenemos en cuenta que los conflictos derivados de los accidentes de tránsito son competencia de los jueces civiles mediante proceso ordinario y en estos casos la conciliación en derecho es requisito de procedibilidad.

En conclusión, no solamente los conciliadores en equidad no son competentes para atender los asuntos de tránsito, sino también que la conciliación en equidad no cumple con el requisito de procedibilidad para interponer la demanda judicial en estos casos.

### **TEMA: LA CONCILIACIÓN FRENTE AL ACOSO LABORAL.**

La Ley 1010 de 2006 tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.

Sobre las medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, el Artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 establece:

*“Artículo 9. MEDIDAS PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS DEL ACOSO LABORAL.*

*1. Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionadas con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.*

*2. La víctima del acoso laboral podrá poner en conocimiento del Inspector de Trabajo con competencia en el lugar de los hechos, de los Inspectores Municipales de Policía, de los Personeros Municipales o de la Defensoría del Pueblo, a prevención, la ocurrencia de una situación continuada y ostensible de acoso laboral. La denuncia deberá dirigirse por escrito en que se detallen los hechos denunciados y al que se anexa prueba sumaria de los mismos. La autoridad que reciba la denuncia en tales términos conminará preventivamente al empleador para que ponga en marcha los procedimientos confidenciales referidos en el numeral 1 de este artículo y programe actividades pedagógicas o terapias grupales de mejoramiento de las relaciones entre quienes comparten una relación laboral dentro de una empresa. Para adoptar esta medida se escuchará a la parte denunciada.*

*3. Quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral bajo alguna de las modalidades descritas en el artículo 2o de la presente ley podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral.”*

De acuerdo con la norma anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que en los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones cuando se establezca un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo, se debe interpretar en el sentido de que el organismo, grupo o comité que en dichas instituciones se encargue de ayudar a las partes involucradas en una situación de acoso laboral a solucionar su conflicto, lo hace como mediador y no como conciliador extrajudicial en derecho.

La conciliación extrajudicial en derecho está reglamentada entre otras, por la Ley 640 de 2001, la cual exige para ser conciliador en derecho ser abogado titulado con tarjeta profesional vigente, una capacitación en conciliación en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia e inscribirse en un centro de conciliación; también son conciliadores en derecho los estudiantes y judicantes de las Facultades de Derecho que previa capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y conciliación pueden ser conciliadores en su centro de conciliación del consultorio jurídico y, finalmente son conciliadores en derecho determinados funcionarios que la Ley expresamente ha facultado para serlo, como es el caso de los notarios, defensores de familia, comisarios de familia, inspectores de trabajo, delegados regionales y seccionales de la Defensoría de Pueblo, fiscales, procuradores judiciales ante lo administrativo, civil, familia y laboral, personeros y jueces civiles y promiscuos municipales.

Las personas que integran el organismo, grupo o comité a que se refiere el numeral 1 del Artículo 9 de la Ley 1010 de 2006 no cumplen con dichos requisitos y en consecuencia no son en virtud de la Ley conciliadores extrajudiciales en derecho. Por el contrario, de acuerdo al régimen legal colombiano, podrían ejercer como mediadores en los asuntos de acoso laboral, ya que la mediación es un mecanismo de solución de conflictos por medio del cual un tercero ajeno al problema interviene entre las personas que se encuentran inmersas en un conflicto para escucharlas, ver sus intereses y facilitar un camino en el cual se encuentren soluciones equitativas para los participantes en la controversia.

El Ministerio del Interior y de Justicia interpreta que el espíritu del legislador fue crear mecanismos internos en las instituciones para que a través del diálogo las partes puedan llegar a un acuerdo satisfactorio en los casos de acoso laboral y que la palabra “conciliatorio” se usa como sinónimo de amigable, concertado, negociado, es decir, se refiere al procedimiento y no a la institución de la conciliación como mecanismo alternativo de administración de justicia.

Por otra parte, el numeral 3 del Artículo 9 establece que *“quien se considere víctima de una conducta de acoso laboral (...) podrá solicitar la intervención de una institución de conciliación autorizada legalmente a fin de que amigablemente se supere la situación de acoso laboral”*, el Ministerio del Interior y de Justicia interpreta que la Ley hace referencia a los conciliadores que la Ley habilita en materia laboral, es decir, los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y los procuradores judiciales en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, podrán ser conciliadores en materia laboral los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001.

Es importante resaltar que los conciliadores de los centros de conciliación y notarios no pueden conocer y conciliar conflictos que son de competencia de la jurisdicción laboral en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-893 de 2001.

Finalmente, el Artículo 10 de la Ley 1010 de 2006 ordena las sanciones aplicables cuando el acoso laboral estuviere debidamente acreditado, aspecto que en concepto de este Ministerio no es un asunto conciliable.

### **TEMA: CONCILIACIÓN EN RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.**

El Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 dice:

*“Artículo 69. Conciliación sobre inmueble arrendado. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”*

El Ministerio del Interior y de Justicia en su línea institucional de conciliación considera que la aplicación del Artículo 69 de la Ley 640 de 2001 no puede ser limitada al tenor literal de la norma. Para el año 1998 la legislación vigente consideró que podían ser conciliadores en materia civil los conciliadores de los centros de conciliación en todos los asuntos transigibles, desistibles y conciliables. Hoy en día, nuestro ordenamiento jurídico autoriza no solo a los conciliadores de los centros de conciliación para realizar conciliaciones civiles sino que amplía la competencia a los notarios, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo y procuradores judiciales civiles. A falta de los anteriores en un municipio se podrá adelantar ante el personero o juez civil o promiscuo municipal.

Si realizamos una interpretación integral, tendríamos que en los casos donde se concilie sobre la restitución de un inmueble arrendado ante cualquiera de los conciliadores autorizados por el Artículo 27 de la Ley 640 de 2001, si una de las partes incumple, la otra podrá pedir al centro, para los casos donde se haya realizado la audiencia de conciliación ante un conciliador de centro, al notario, al delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo o procurador judicial civil. A falta de los anteriores en un municipio se podrá solicitar ante el personero o juez civil o promiscuo municipal la aplicación del Artículo 69 de la Ley 446 de 1998 para que éste solicite a la autoridad judicial competente para que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado.

En concepto de este Ministerio, una interpretación diferente generaría una desigualdad entre los operadores de la conciliación, primando las conciliaciones de restitución de inmueble arrendado ante los centros de conciliación en relación con los funcionarios conciliadores y podría obstaculizar el acceso a la justicia porque no existen centros de conciliación en todos los municipios de Colombia.

### **TEMA: CONCILIACIÓN FRENTE A CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

El contrato de prestación de servicios es atípico en la legislación civil, comercial y laboral; sin embargo, dicho contrato se puede asimilar al contrato de arrendamiento para la confección de una obra material<sup>2</sup>, al contrato de arrendamiento de servicios inmateriales<sup>3</sup> o del contrato de suministro<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 2053 y siguientes del Código Civil.

Por su parte, la jurisprudencia ha definido el contratos de prestación como aquellos que “*se celebran por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo*”<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo anterior, los conflictos derivados de contratos de prestación de servicios son competencia de la jurisdicción laboral, si el contrato de prestación de servicios se torna en laboral en razón a la función desarrollada, el trabajador puede ejercer la acción laboral ante la justicia del trabajo, si se trata de un trabajador oficial o ante la jurisdicción contencioso administrativa, con respecto al empleado público.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-893 de 2001 con ponencia de doctora Clara Inés Vargas, al referirse al Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 que otorgaba la competencia de las conciliaciones laborales, a los conciliadores de los centros de conciliación y notarios dijo:

---

<sup>3</sup> Artículo 2063 y siguientes del Código Civil.

<sup>4</sup> Artículo 968 y siguientes del Código de Comercio.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-154 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara.

*“las normas acusadas establecen una delegación permanente de la función de administrar justicia en los particulares, desconociendo flagrantemente el texto del artículo 116 de la Carta que expresamente autoriza al legislador para atribuirles dicha función pero en forma transitoria.*

*Ciertamente, cuando el artículo 23 (SIC) acusado alude a "los conciliadores de los centros de conciliación", indudablemente se está refiriendo a un grupo determinado de individuos que tienen como función habitual actuar como conciliadores, toda vez que se trata de personas que por regla general deben ser abogados en ejercicio que habiendo acreditado la capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se inscriben ante un centro de conciliación y se encuentran, por ende, en continua disponibilidad de servir como conciliador (art. 6° de la Ley 640 de 2000)*

*Aparte de lo anterior, debe recordarse que por mandato del artículo 116 Superior la conciliación tiene un carácter esencialmente voluntario, porque son las partes las que, en cada caso en concreto, seleccionan en forma espontánea al particular que habrá de hacer las veces de conciliador, lo cual impide que, desde este punto de vista, se establezca una suerte de permanencia en el ejercicio de dicha función.*

*En el caso de los notarios ocurre algo similar. Aún cuando los notarios son particulares que ejercen una función pública y, por ende, podrían ser en principio autorizados legalmente para que oficien como conciliadores, la norma acusada no establece un límite en el tiempo para el ejercicio de su función conciliadora contraviniendo de esta manera el artículo 116 Fundamental que le asigna carácter transitorio a la conciliación.”*

Con base en las anteriores razones la Corte Constitucional declaró contrario a la Constitución que los conciliadores de los centros de conciliación y notarios pudieran conciliador en asuntos de naturaleza laboral y administrativa.

En este orden de ideas, el Ministerio del Interior y de Justicia en aplicación del principio de unidad del derecho interpreta que la competencia de los conciliadores extrajudiciales en derecho tiene una relación directa con la competencia que la ley asigna a las diferentes jurisdicciones y los respectivos jueces, es decir, los conciliadores a los que se refiere el Artículo 28 de la Ley 640 de 2001 están habilitados para conocer de los asuntos conciliables que son competencia de los jueces laborales y los conciliadores a los que se refiere el Artículo 23 de la Ley 640 de 2001 están facultados para conciliar los asuntos administrativos que son del conocimiento de los jueces administrativos.

La conciliación extrajudicial en derecho como mecanismo alternativo de solución de conflictos debe articularse con la justicia formal y tradicional del Estado en cabeza de los jueces de la República y tener una coherencia e integridad, si un conflicto tiene como juez natural a uno que pertenece a la jurisdicción laboral, los conciliadores en derecho competentes serían los mismos que la ley faculta para dicha materia.

Así las cosas, si los conflictos derivados de los contratos de prestación de servicios son de conocimiento de la jurisdicción laboral, así mismo, los conciliadores competentes para atender dichas controversias serán los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Para el caso propuesto, los conflictos sobre el pago de contratos de prestación de servicios son competencia de la jurisdicción laboral y los que buscan la declaración de la existencia de un contrato administrativo como el de prestación de servicios es de conocimiento de los jueces administrativos, por lo anterior, los conciliadores de los centros de conciliación no son competentes para conciliar dichos asuntos por las razones expuestas.

El Ministerio del Interior y de Justicia reitera su línea institucional de conciliación<sup>6</sup> en el sentido de exigir a los directores de los centros de conciliación verificar los requisitos formales de las actas de conciliación como lo establece el Artículo 14 de la Ley 640 de 2001 y si observan inconsistencias legales en la realización de la conciliación lo adviertan por escrito a las partes y los conciliadores en el marco del registro de las actas de conciliación. Lo anterior garantizará una mayor seguridad jurídica y evitará que la conciliación se vea perjudicada por actividades ilegales de los conciliadores o las partes que pretendan hacer ver los conflictos laborales o administrativos como civiles.

#### **TEMA: CONCILIACIÓN DE DECISIONES TOMADAS EN ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.**

Establece el artículo 191 del Código de Comercio: *“Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.*

---

<sup>6</sup> Concepto No. 15486 del 18 de noviembre de 2004.

*La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción”.*

Como se observa de la norma en mención, cuando las decisiones que se toman en una reunión de asamblea o junta de socios no se ajustan a las prescripciones legales o estatutarias, pueden ser impugnadas por los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes.

La oportunidad para entablar dicha acción, como se desprende de la misma norma, sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual fueren adoptadas las decisiones; no obstante, de haberse adoptado en la misma una determinación sujeta a registro, los dos meses se contarán a partir de la fecha del registro en la Cámara de Comercio correspondiente.

La impugnación de actos o decisiones del máximo órgano social o de la junta directiva, según las voces del artículo 137 de la ley 446 de 1998, es una función jurisdiccional asignada a la Superintendencia de Sociedades, en materia comercial, y sólo tiene operancia respecto de los actos o decisiones adoptados por los órganos referidos de sociedades sometidas a la vigilancia permanente de esta Entidad, cuando éstos no se ajusten a las prescripciones legales o estatutarias.

La acción de impugnación, podrá tramitarse ante esa Superintendencia mediante el proceso verbal sumario de que trata la codificación civil. Ahora, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos, será de la competencia exclusiva del juez, tal y como se desprende del inciso segundo del artículo 137 de la mencionada Ley 446, al disponer: *“Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez”.*

Valga precisar, que la Superintendencia de Sociedades ya se ha ocupado en varias oportunidades sobre el particular, entre ellas, mediante Oficio 220-038460 del 6 de agosto de 2007, cuya parte pertinente me permito transcribir:

*“.....En lo que atañe al tema de impugnación de actas de asamblea o junta de socios, encontramos que el Código de Comercio contempla en los artículos 191 y siguientes su viabilidad y el procedimiento para que la misma se surta. Así, la acción puede ser intentada por los administradores, revisor fiscal y los socios ausentes o disidentes cuando las decisiones que se tomaron en la respectiva reunión no se ajustaron a las prescripciones legales o estatutarias, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la*

*reunión en la cual se tomó la decisión, salvo que se trate de acuerdos o actos que deben ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual el término referido se cuenta a partir de la correspondiente inscripción.*

*En idénticos términos se refiere el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.*

*Respecto de la autoridad que conoce de la acción de impugnación, inicialmente se encontraba radicada **de manera privativa en los jueces ordinarios** sin importar si se había pactado cláusula compromisoria, trámite judicial sujeto al proceso declarativo abreviado que contempla el Código Procesal Civil. Posteriormente, el legislador de 1988 al expedir la Ley 446 en los términos del artículo 137, facultó a esta Entidad para que conociera de la impugnación de los actos o decisiones de la asamblea, junta de socios o de junta directiva de sociedades por ella vigiladas, para lo cual debe recurrir al trámite verbal sumario de que trata la misma codificación civil, y si del trámite surge la necesidad de indemnizar perjuicios derivados directamente del acto o decisión, la competencia se traslada al juez competente.*

*Por último, es necesario precisar que el derecho de impugnación que contempla la ley solo es ejercitable respecto de los actos que puedan estar viciados de nulidad en los términos del artículo 899 del Código de Comercio, y obviamente por los defectos e irregularidades que para la invalidación se requieren, lo que implica que no basta la mera inconformidad frente a la decisión que no se comparte, pues en tal caso no habría fundamento jurídico para promover la acción y serán otros los mecanismos procedentes si es que de vicios que afecten la decisión se trata. Además, si la sociedad o cualquier asociado se ha visto perjudicado por un acto que la ley considera ilegal, deben intentarse las acciones civiles y penales pertinentes, para que los administradores que tomaron la decisión, o aquellos que a pesar de su reticencia a su aprobación la ejecutaron, procedan a una indemnización solidaria...”.*

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 408 y 421 del C. P. C., modificado por el Art. 1º del Decreto 2282 de 1989, a los jueces civiles ordinarios compete, mediante el proceso abreviado, la tramitación y decisión, cualquiera que sea su cuantía, de la impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas y de juntas directivas o de socios, de sociedades civiles o comerciales, cuando con ellos se contravenga la ley o los estatutos sociales, y la correspondiente indemnización.

Como consecuencia de ello, el Art. 147 de la Ley 446 de 1998, estatuye que la Superintendencia de Sociedades o el Juez competente conocerán a prevención de los asuntos de que trata la Parte IV de dicha ley, en la que está comprendida, en su Título II, la norma que se estudia. Por lo anterior, la competencia atribuida por la norma demandada a la Superintendencia de Sociedades en relación con los referidos asuntos es adicional a la que tienen los jueces civiles, y no sustitutiva de esta última, lo cual significa que dicha disposición

amplía las posibilidades de acceso a la jurisdicción para la solución de los mismos, esto es, expande el campo de la desconcentración judicial del Estado para ese efecto y **mantiene la competencia privativa en los jueces civiles<sup>7</sup> cuando la mencionada Superintendencia no la tiene**, como es en el caso concreto de la consulta, respecto de entidades no vigiladas por ella.

Con respecto a la competencia de adelantar la Audiencia de Conciliación en el caso referido tenemos que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia incorpora los principios mínimos que deben observarse cuando se administra justicia por conducto de las autoridades administrativas o de los particulares y que todos los demás aspectos no previstos en sus regulaciones deben ser desarrollados por la vía de la ley ordinaria.

En tal virtud, las cuestiones que aparecen reguladas en la consulta corresponden a aspectos o materias que puede desarrollar el legislador mediante una ley ordinaria, ya que no se trata de asuntos que tocan con los fundamentos de la estructura general de la administración de justicia ni con los principios que deben ser observados por los jueces en ejercicio de las competencias a ellos otorgadas.

De lo anterior se concluye que, si el legislador facultó únicamente al juez para dirimir el conflicto originado en una decisión o Acta de Asamblea General o Junta de Socios, lo hizo en uso de sus atribuciones y en defensa de un interés superior como veremos, ya que de hecho, este tema fue materia de estudio por la Corte Constitucional, que entre otras cosas, expresó<sup>8</sup>:

*“(...) 32... Resulta claro que las decisiones adoptadas en el contexto de una asamblea de socios o de una junta directiva han de cumplir con un conjunto de requisitos legales a fin de producir plenos efectos jurídicos. No observar tales exigencias, puede traer consigo la “ineficacia, la nulidad relativa (tutela al interés particular), nulidad absoluta (tutela al interés público) y no oponibilidad de las actuaciones.”*

*33... La cautela legal contenida en el artículo 194 demandado según la cual las acciones de impugnación consignadas en las normas citadas habrán de ser ventiladas ante las autoridades judiciales estatales, así se haya pactado previamente cláusula compromisoria,*

---

<sup>7</sup> Conforme al Artículo 194 del Código de Comercio

<sup>8</sup> Sentencia C-378/08, Corte Constitucional, demanda de inconstitucionalidad parcial del Artículo 194 del Código de Comercio. “<ACCIONES DE IMPUGNACIÓN INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE>. Las acciones de impugnación previstas en este Capítulo se intentarán ante los jueces, aunque se haya pactado cláusula compromisoria, y se tramitarán como se dispone en este mismo Código y, en su defecto, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil para los procesos abreviados.”(lo subrayado).

*adquiere un sentido específico cual es evitar que las partes de un contrato sometan a transacción aquellos asuntos ligados con la presencia de defectos que cuestionan la validez o la legitimidad de las actuaciones por ellas suscritas.*

*Adicionalmente, esta previsión legal se encamina a proteger objetivos tales como la garantía de igual acceso a la administración de justicia de los ciudadanos y las ciudadanas quienes tienen el derecho de controvertir la validez y legitimidad de decisiones societarias, lo que redundará en beneficio de aquellas personas que no cuentan con los recursos suficientes para convocar onerosos tribunales de arbitramento.*

*(...)*

*...Ciertamente, subrayó la Corporación, que “los medios alternativos de resolución de conflictos permiten la realización de un sinnúmero de principios y valores que son fundamento mismo de la Constitución de 1991.” No lo es menos, sin embargo, que estos mecanismos “no pueden ni han de ser entendidos de forma tal, que desplacen definitivamente al Estado como administrador de justicia, cuando es de la esencia de un Estado, y más aún de un Estado concebido como Social de Derecho, contar con un aparato de justicia que en forma pronta, oportuna y eficaz haga realizable y garantice los derechos de las personas, en procura de lograr una convivencia pacífica de todos los asociados.” (Énfasis añadido). Trajo a la memoria cómo en relación con lo dicho, la Corporación había establecido mediante sentencia C-672 de 1999 específicamente lo siguiente:*

*"Si bien la Corte ha avalado la justicia arbitral como un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos, ello no puede interpretarse en el sentido que aquélla resulte privilegiada frente a la función permanente de administrar justicia por parte del Estado, ni que ésta pueda verse cada vez más sustituida o reducida en su campo de acción. La institución de la justicia arbitral, que es onerosa, no puede expandirse a tal extremo que implique el reemplazo de la administración de justicia gratuita a cargo del Estado. Debe buscarse, por el contrario, el fortalecimiento de ésta para que ella sea la preferida y utilizada por las personas para solucionar sus conflictos, de tal suerte que a la justicia arbitral sólo se acuda excepcionalmente y como una mera opción. Ello es así, porque robustecer en extremo la justicia arbitral en desmedro de la justicia a cargo del Estado, puede significar, en muchos casos, que se imponga a la parte débil en una relación jurídica, por la vía del arbitramento, la solución de un conflicto, que en ciertas ocasiones puede implicar la renuncia a sus derechos e intereses." (Énfasis añadido).*

*37.- Estima la Sala que las anteriores consideraciones contribuyen a alumbrar los alcances, así como las limitaciones de la justicia arbitral y deja claro que en el escenario legislativo, asiento de la representación popular, pueden adoptarse medidas encaminadas a establecer fronteras. No cosa diferente se desprende de la libertad de configuración prevista en el artículo 150 superior. La Ley está,*

*por tanto, habilitada para determinar cuáles son los asuntos que deben quedar “excluidos del conocimiento y decisión de los particulares.”*

*(...) Ha dicho la Corte Constitucional en varias de sus sentencias que existen diversas cuestiones que han de permanecer excluidas del arbitramento, por ejemplo, asuntos tales como los relacionados con el estado civil o aquellos que tengan que ver con los derechos de las personas con limitaciones psíquicas o respecto de derechos que la ley prohíba disponer. En igual sentido, ha manifestado la Corporación que aquellas cuestiones en los que se encuentra de por medio “el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional” deben ser ventilados ante las autoridades estatales.*

*38.- La Legislación está por tanto facultada para establecer límites al poder habilitante de las partes. Tales restricciones se refieren, de un lado, a la temporalidad de la actividad de las personas particulares como administradoras de justicia y, de otro, a las cuestiones acerca de las cuales pueden versar sus decisiones. Dicho de otro modo: la justicia arbitral no solo se sujeta a un límite temporal “por cuanto está circunscrita al término que las partes y en su defecto la ley, señalen para el ejercicio de esta potestad” sino que igualmente se ajusta a un límite material, “demarcado por los asuntos que son susceptibles de ser resueltos por particulares.”*

*Así las cosas, no obstante la cláusula de habilitación en cabeza de las personas particulares para someter a la justicia arbitral la resolución de sus controversias, existen materias que no pueden ser sometidas genéricamente a la decisión de árbitros. La Corte ha sido clara en destacar cómo resulta inadmisibles extender la materia objeto de arbitramento a asuntos que trasciendan la capacidad de disposición de las partes y respecto de las cuales no existe habilitación alguna. Parece pues obligado inferir que “las materias susceptibles de arbitramento son aquellas que pueden ser objeto de su transacción, es decir, los derechos y bienes patrimoniales respecto de los cuales sus titulares tienen capacidad legal de disposición*

*39.- La reseña efectuada con antelación permite extraer, pues, criterios para comprender la cuestión sometida a debate de una manera más clara, esto es, contribuye a establecer que la finalidad perseguida por la previsión legal contenida en el precepto demandado se justifica desde el punto de vista constitucional y no contradice lo dispuesto por el artículo 116 ni por el artículo 333 superiores al prohibir que se ventilen ante la justicia arbitral las controversias relacionadas con la impugnación de actas y decisiones de asambleas, juntas directivas y de socios de sociedades.*

*Dicho de otra manera: la cautela legal contenida en el precepto acusado persigue un fin de interés público cual es asegurar a los socios que las diferencias existentes respecto de la validez o legitimidad de las actuaciones que los vinculan, sean de conocimiento de*

*las autoridades judiciales estatales. Dada la trascendencia de las cuestiones en juego – la validez o legitimidad de los actos societarios – ha de garantizarse que las discrepancias al respecto no sean decididas de manera ad hoc – por un árbitro o centro de arbitraje – sino que sean resueltas por la justicia estatal.*

*40.- Lo explicado hasta este lugar lleva a desvelar que en el caso sub judice el margen de configuración reconocido a favor de la Ley por la Constitución Nacional se ejerció dentro de las fronteras que traza esta Ley Fundamental. La previsión legal contenida en la disposición acusada se enmarca dentro de los asuntos que le compete regular a la Legislación en virtud de la cláusula general de competencia. Por ser problemas relacionados con la validez de los actos societarios, la Ley puede resolver que tales aspectos no sean llevados ante árbitros sino que sean decididos por medio de la justicia estatal y al hacerlo de manera expresa convierte el legislador tales normas en asuntos indisponibles por parte de los particulares.*

*Puestas las cosas de esta forma, puede decirse que en el asunto sub judice la Legislación obró dentro de las fronteras que trazan los preceptos constitucionales. Así, aseguró que las ciudadanas y los ciudadanos puedan someter a la justicia estatal una actuación de tanta trascendencia para su relación contractual como lo es la impugnación de actos societarios afectados en su validez y legitimidad. Dicho de otro modo, la previsión demandada no solo resulta justificada a la luz de los preceptos constitucionales sino que es, a un mismo tiempo, razonable y proporcionada así como permite conferir plena vigencia al principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas. No encuentra, por tanto, la Sala Plena que el cargo en contra de la cautela contenida en el artículo 194 del Código de Comercio por vulnerar el artículo 116 superior pueda prosperar.*

*(...)*

*44.- Resulta preciso reparar en que el artículo 194 del Código de Comercio prevé la posibilidad de que los actos societarios afectados en su validez o legitimidad se ventilen ante la justicia ordinaria – pese a haberse pactado cláusula compromisoria –. Como se dijo en precedencia, la importancia de la temática así como su repercusión en las relaciones societarias justifica por entero que la legislación le otorgue el carácter de intransigible a la posibilidad de impugnar ante los jueces los actos societarios afectados en su validez.*

*De una parte, si se prescinde de la intervención por parte de la justicia ordinaria en asuntos de tanta entidad como los relacionados con la validez o legitimidad de las actuaciones societarias, la decisión adoptada no sería ya respetada y obedecida en virtud de su carácter erga omnes y, más bien, sería únicamente conocida por los socios o codueños de la sociedad o de la empresa. Cosa distinta sucede cuando las decisiones respecto de los posibles vicios de nulidad que afectan las actuaciones societarias son emitidas por la*

*justicia ordinaria. En esas eventualidades los fallos proferidos por las autoridades judiciales producen efectos erga omnes y son de conocimiento general.*

*De otra parte, resulta preciso tener en cuenta – como lo advirtió uno de los intervinientes – que si se cierra la posibilidad de acudir a la justicia ordinaria, los administradores de la sociedad así como el revisor fiscal quienes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código de Comercio pueden ejercer acción de impugnación de las actuaciones societarias, se verían privados para ejercer tales acciones por cuanto ellos no son parte del contrato social y tampoco de la cláusula compromisoria. No en última instancia, resulta indispensable destacar que según lo establecido por el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil, quien acude a la acción de impugnación puede solicitar la suspensión de las actuaciones impugnadas hasta el mismo momento en el que se presente una decisión de fondo, lo que tiene por finalidad evitar que se provoquen graves perjuicios. Esta posibilidad no se presenta dentro el trámite*

*(...)*

*46.- Son suficientes las consideraciones efectuadas con antelación para concluir que el legislador goza de un muy amplio margen de configuración en virtud del cual está autorizada a establecer que los conflictos suscitados en relación con ciertos derechos o bienes – en el caso que ocupa la atención de la Sala Plena las acciones de impugnación de actos societarios afectados en su validez o legitimidad - se ventilarán ante la justicia estatal así se haya pactado cláusula compromisoria.*

*En suma: los asuntos relacionados con la nulidad de los actos societarios, constituyen un problema de legalidad. Vista la temática desde esa perspectiva, se encuentra dentro del margen de configuración legislativa definir qué autoridades poseen capacidad declarativa en asuntos atinentes a la presencia de vicios en las decisiones adoptadas durante las reuniones de la junta directiva de una sociedad, cuestión ésta que en relación con el asunto que ocupa la atención de la Sala, le corresponde por mandato de la Ley decidir, de una parte, a la justicia ordinaria y, de otra, a la Superintendencia de Sociedades.*

*Tal como lo recordó esta última entidad en su escrito de intervención, cuando respecto de un negocio jurídico efectuado en desarrollo de una relación societaria se presenta “la ineficacia, la nulidad y la inoponibilidad” derivadas de los supuestos establecidos previa y taxativamente por la ley, no le es dado a las partes estimar que estos asuntos puedan ser objeto de transacción, es decir, tales cuestiones dejan de ser “materia sobre la cual arbitrar” pues constituyen normas de orden público sobre las cuales no puede recaer transacción alguna.*

*47.- Por las razones expresadas en la presente sentencia, estima la Sala Plena que no prosperan los cargos elevados en contra de la cautela establecida por el artículo 194 del Código de Comercio. En virtud de lo dicho, la Corte declarará la exequibilidad de la norma parcialmente demandada respecto de los cargos estudiados en esta providencia.”*

De la jurisprudencia transcrita puede inferirse que, el artículo 194 del Código de Comercio prevé la posibilidad de que los actos societarios afectados en su validez o legitimidad se ventilen ante la justicia ordinaria – pese a haberse pactado cláusula compromisoria –. Como dijo la Corte, la importancia de la temática así como su repercusión en las relaciones societarias justifica por entero que la legislación le otorgue el carácter de **intransigible** a la posibilidad de impugnar ante los jueces los actos societarios afectados en su validez.

De tal suerte que al hacer referencia de derechos intransigibles, tampoco existe la posibilidad de someterlos a conciliación ya que por mandato legal no se pueden someter a conciliación sino aquellos asuntos que sean transigibles, desistibles o conciliables, por ello el carácter de la misma se restringe en tanto no se cumplan estos preceptos, ante lo cual debe acudir al proceso judicial o a otro más permisivo.

#### **TEMA: CONCILIACIONES ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

El régimen de la Ley 54 de 1990 modificado por la Ley 979 de 2005, incorporó ingredientes nuevos de enorme significación, que permite que las parejas, cumplidos ciertos supuestos, accedan de manera voluntaria a un régimen de regulación de sus relaciones patrimoniales.

El artículo segundo de la Ley 979 de 2005<sup>9</sup>, dispone que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

---

<sup>9</sup> Modificadorio del artículo 4 de la Ley 54 de 1990

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

La anterior disposición fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, en el estudio de constitucionalidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, y fue declarada exequible '...en el entendido que el régimen de protección en ellas contenido se aplica también a las parejas homosexuales'<sup>10</sup>.

Dice la Corte sobre la situación de la comunidad homosexual frente al ordenamiento jurídico<sup>11</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional en Colombia, tanto en decisiones de tutela como de constitucionalidad, ha señalado que los homosexuales han sido un grupo tradicionalmente discriminado, pero que a la luz del ordenamiento superior toda diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto.*

*(...)*

*No obstante lo anterior y pese a los múltiples pronunciamientos en los que la Corte ha actuado para prevenir o reparar eventos de discriminación en razón de la orientación sexual de las personas, en la demanda y en varias de las intervenciones se expresa, con razón, que si bien del ordenamiento constitucional se desprende una prohibición de discriminar en razón de la orientación sexual y así ha sido declarado por la jurisprudencia, la efectividad de tal postulado, aunque se aprecia en la protección de los individuos, no se ha manifestado en el ámbito de las parejas conformadas por personas del mismo sexo, las cuales carecen de reconocimiento jurídico.*

*(...)*

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución y tiene, por consiguiente, valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia.*

*(...)*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-075-07 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> ibidem

*No puede perderse de vista que el objeto de la ley es atender a la disposición del patrimonio conformado durante el tiempo de cohabitación en los eventos en los que la misma termine por cualquier causa. En ese contexto, el régimen legal tiene dos manifestaciones centrales: Por un lado, se establece la presunción sobre la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y por otro, aunque concebida desde una perspectiva probatoria, se contempla la posibilidad que tienen los integrantes de la pareja, a partir de la convivencia mantenida por un período de al menos dos años, de acceder voluntariamente a ese régimen mediante declaración ante notario o en el escenario de una conciliación. Independientemente de la motivación original de la ley, es claro que hoy la misma tiene una clara dimensión protectora de la pareja, tanto en el ámbito de la autonomía de sus integrantes, como en el de las hipótesis de desamparo que en materia patrimonial puedan surgir cuando termine la cohabitación. En esa perspectiva, se reitera, mantener ese régimen de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales e ignorar la realidad constituida por las parejas homosexuales, resulta discriminatorio.*

*(...)*

*Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado.”*

Por su parte la Sentencia C-798-08, de la misma Corporación, en el estudio de constitucionalidad de la Ley 1181 de 2007, en el aparte del Considerando de la jurisprudencia señala respecto del tema que nos interesa:

*“Específicamente se han producido distintos pronunciamientos orientados a identificar los casos en los que la diferencia de tratamiento entre parejas heterosexuales y homosexuales puede considerarse una forma de discriminación en razón de la orientación sexual. A ese efecto resulta pertinente acudir a dos pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano responsable de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en los que, por una parte, se señaló que, en relación con artículo 26 del Pacto (PIDCP), la prohibición de discriminar en razón del sexo de las personas comprende la categoría ‘orientación sexual’, la cual constituye, entonces, un criterio sospechoso de diferenciación, y por otra, se expresó que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia constante del Comité, no toda distinción equivale a la discriminación prohibida por el Pacto, en la medida en que se base en criterios razonables y objetivos, si no se presenta ningún argumento que sirva para demostrar que una distinción que afecte a compañeros del mismo sexo, a los que no se les permite recibir determinadas prestaciones a las que si pueden acceder los compañeros heterosexuales, es razonable y objetiva, ni ninguna prueba que revele la existencia de factores que pudieran justificar esa distinción, la misma debe considerarse como contraria al artículo 26 del Pacto.” (Sentencia C-075 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil).*

*En el presente caso la Corte se enfrenta a una ley que confiere un tratamiento diferenciado en materia de derechos y deberes patrimoniales a los miembros de la pareja heterosexual respecto de los miembros de la pareja homosexual. El tratamiento diferenciado representa, como ya ha sido mencionado, un notable déficit de protección en materia de garantías para el cumplimiento de la obligación alimentaria. En virtud de la doctrina de la Corte, un tratamiento de esta naturaleza resulta, en principio, sospechoso. Por esta razón, su evaluación constitucional debe estar sometida a un juicio de proporcionalidad estricto. En consecuencia, como ya lo ha señalado la Corte, en estos casos es necesario identificar si la diferenciación legal persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa y si es necesaria, útil y estrictamente proporcionada para alcanzarla. Si no fuera así, la ley estaría vulnerando, cuando menos, el principio de no discriminación y debería merecer el correspondiente reproche de inconstitucionalidad.”*

Por lo cual resolvió declarar exequible esta disposición en el entendido que las expresiones “*compañero*” y “*compañera permanente*” comprenden también a los integrantes de parejas del mismo sexo.

Por último y continuando con la misma orientación jurisprudencial, la Corte Constitucional, reiteró la línea jurisprudencial según la cual<sup>12</sup>: “(i) de acuerdo con la Constitución está proscrita toda forma de discriminación en razón de la orientación sexual; (ii) existen claras diferencias entre las parejas homosexuales y las parejas heterosexuales y por lo tanto no existe un imperativo constitucional de dar un tratamiento igual a unas y a otras; (iii) corresponde al legislador definir las medidas necesarias para atender la protección debida a los distintos grupos sociales y avanzar en la atención de aquellos que se encuentre en situación de marginación; (iv) **toda diferencia de trato sólo es constitucionalmente admisible si obedece al principio de razón suficiente**. Por lo tanto en cada caso concreto, se debe examinar si la situación entre las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales son asimilables, para luego entrar a definir si la diferencia de trato que establece una norma específica es discriminatoria.

Según reiterada jurisprudencia, las parejas gozan de los mismos derechos y beneficios y tienen las mismas cargas, independientemente de si se trata de parejas heterosexuales o parejas homosexuales. Reiteró que según se estableció en la sentencia C-075 de 2007, si bien pueden existir algunas diferencias entre las parejas heterosexuales y las que se conforman por personas del mismo sexo, ambas representan un mismo valor y una misma dignidad, de lo que derivan unos requerimientos análogos de protección.

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009

Para el caso que nos ocupa, para dar cumplimiento a las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 respecto de las uniones maritales de hecho, y 1181 de 2007 sobre obligaciones alimentarias, los Centros de Conciliación, dando cumplimiento a lo preceptuado en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, esto es, la Ley 270 de 1996<sup>13</sup>, a la Ley 640 de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, al Decreto 30 de 2002 “por medio del cual se señala el reglamento de registro y/o archivo de actas de conciliación, de antecedentes del trámite conciliatorio y de constancias”, a la Resolución 1342 de 2004, expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia “*Por la cual se establecen los requisitos y procedimiento para la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje*”, y demás deberes y obligaciones vigentes, aplican lo señalado en la jurisprudencia constitucional, puesto que no existen disposiciones discriminatorias de las uniones conformadas por parejas del mismo sexo, ni se aprecia la necesidad de su modificatoria por la misma razón.

Por otra parte, y teniendo como punto de partida que toda diferencia de trato sólo es constitucionalmente admisible si obedece al principio de razón suficiente, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la no discriminación de trato, ni el involucramiento indebido en la vida y dignidad de cada persona, la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia, requiere, entre otros, informes a los Centros de Conciliación, sobre Relación del número de solicitudes radicadas, Materias objeto de las controversias, Número de acuerdos conciliatorios, Nombres de los Conciliadores inscritos, Procedimiento de seguimiento a los acuerdos y grados de satisfacción, Mecanismos de atención en caso de quejas y reclamos, etc., pero no se solicita informe sobre el nombre u orientación sexual de las partes.

#### **TEMA: TABLA DE RETENCION DOCUMENTAL.**

El Artículo 14 de la Ley 640 de 2001 establece que el conciliador una vez logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberá registrar el acta ante el centro en el cual se encuentre inscrito. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y copias para cada una de las partes. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.

---

<sup>13</sup> Modificada por la Ley 1285 de 2009

Por otra parte, el Artículo 4 del Decreto 30 de 2002 establece en el numeral 4 que *“El Director del centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes. En ningún caso se entregarán a las personas interesadas los originales de las actas de conciliación”*, y en el numeral 5 señala que *“El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio se mantendrá en muebles y/o archivadores, especialmente diseñados para su mejor conservación y manejo, conservándolos en el estricto orden numérico de registro”*.

De acuerdo con las normas citadas se concluye que el centro de conciliación debe conservar los antecedentes del trámite conciliatorio y el original del acta de conciliación, los que no pueden ser devueltos a las partes. La excepción son los antecedentes del trámite conciliatorio que el centro conservará en copias simples en el caso que las partes interesadas reclamen originales.

En relación con el tiempo de conservación de los documentos que hacen parte del trámite conciliatorio incluyendo el acta de conciliación por el centro, toda vez que este tema no se encuentra reglamentado en la ley de conciliación, es necesario remitirse a la Ley 594 de 2000 por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos, reglamentada mediante el Acuerdo 037 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.

En documento anexo al presente concepto de línea institucional se presenta la tabla de retención documental de los centros de conciliación y/o arbitraje en la cual el Ministerio del Interior y de Justicia como máxima autoridad administrativa establece el manejo que deben seguir todos los centros para la custodia, cuidado y conservación de los documentos de las conciliaciones en Colombia.

Sin perjuicio de lo establecido en la tabla de retención documental de los centros de conciliación y/o arbitraje, es importante tener en cuenta el concepto emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia que señala:

*“En relación con la destrucción de los documentos físicos que integran los expedientes de arbitraje y conciliación de los centros de arbitraje y conciliación, en concepto de este Ministerio se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:*

*De conformidad con el artículo 228 de la Constitución Nacional y el artículo 1 de la Ley 270 de 1996 la administración de justicia es una función pública. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-1038 de 2002, que cita a la Sentencia SU-600 de 1999, menciona que por la importancia de las funciones que desarrollan los centros de conciliación y arbitraje su actividad implica el ejercicio de una función pública.*

*En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Nacional los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o árbitros y considerando que dichas personas deben estar inscritas en un centro de conciliación y arbitraje, la función pública tanto de conciliadores y árbitros, como de los centros se desarrolla en los términos que determina la Ley.*

*Por su parte la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación consagra en sus artículos 6, 8, 10 y 11 lo siguiente:*

*“Artículo 6°. Escrito. Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.*

*Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:*

*a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma; (...).*

*Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”.*

*De acuerdo con lo anterior los centros de conciliación y arbitraje pueden emitir hacia el futuro los mensajes de datos correspondientes a las conciliaciones y arbitrajes que cumplan con los requisitos que la Ley 527 de 1999 establece, toda vez que dicha Ley le otorga plena validez y efectos jurídicos a los mismos.*

*En relación con la destrucción de los archivos físicos de las conciliaciones y arbitraje hay que tener en cuenta el literal b del artículo 8 y el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 que establecen:*

*Artículo 8°. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si: (...)*

*b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.*

*Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.*

Sobre el particular, cabe anotar que se hace referencia insistentemente en la Ley a la emisión de originales en forma de mensajes de datos y a su fuerza y valor probatorio, pero en relación con la conservación de originales emitidos en forma distinta a la de mensaje de datos, se debe ser cuidadoso en observar que su reproducción debe garantizar lo previsto en el literal b del artículo octavo de la Ley 527 de 1999 y permitir la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

Siendo una función pública relacionada con la administración de justicia la que cumplen los árbitros, conciliadores y los centros de conciliación, su deber de cuidado en la custodia de los documentos de los que se desprenden derechos u obligaciones es mayor. No se trata de la conservación de los libros y papeles del comerciante a que se refiere el artículo 12 de la Ley 527 de 1999, la cual expresamente es permitida mientras se garantice su reproducción exacta; sino que se trata de documentos emitidos originalmente en

papel o similares que pueden llegar a ser presentados ante autoridades para la efectividad de lo consignado en ellos, razón por la cual no será recomendable la destrucción de los documentos mientras no exista la certeza de que su reproducción es exacta y que las autoridades judiciales o administrativas aceptarán esa reproducción en mensaje de datos, teniendo en cuenta que el original no fue emitido con esas características.

Con el fin de armonizar el concepto anteriormente citado y el presente, los cuales hacen parte integral de la línea institucional del Ministerio del Interior y de Justicia, es obligación de los centros de conciliación y/o arbitraje acatar lo consignado en la tabla de retención documental adjunta y posteriormente para efectos de la destrucción y reproducción digital de los documentos que deben cumplir con esta condición, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Ley 527 de 1999, la Ley 594 de 2000 y el Acuerdo 037 de 2002 del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación.



Ministerio del Interior y de

República de Colombia

**MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA  
DIRECCIÓN DE ACCESO A LA JUSTICIA**

**TABLA DE RETENCIÓN DOCUMENTAL  
CENTROS DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE**

NOMBRE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y/O ARBITRAJE :						NOMBRE ENTIDAD PROMOTORA DEL CENTRO:					
NOMBRE DEL DIRECTOR CENTRO:						CIUDAD					
SERIES DOCUMENTALES		RETENCIÓN EN AÑOS		CLASE DE DOCUMENTO		DISPOSICIÓN FINAL					PROCEDIMIENTO
CÓDIGO Y SERIE <sup>14</sup> 001	Subseries y Tipos Documentales	ARCHIVO CENTRO	ARCHIVO CENTRAL	ORIGINAL	COPIA	CT	E	R	S	D	
001.1	TRÁMITES DE CONCILIACIÓN EN LOS CUALES EL RESULTADO ES ACTA DE CONCILIACIÓN:	1	9	X			X	X			Una vez cumplido el tiempo de retención, solamente se conservará el acta de conciliación la cual se debe reproducir. Los demás documentos serán eliminados.
001.1.1	Solicitud de conciliación y										

<sup>14</sup> El código y serie de identificación de las tablas de retención de los centros de conciliación y/o arbitraje empiezan con las tres últimas cifras del código del centro de conciliación ejemplo: Centro de Conciliación de Conalbos Bogotá 05110011001, así que 001 será su código.

	anexos.										
001.1.2	Citaciones (si las hay por escrito) y su confirmación.										
001.1.3	Documentos adicionales del solicitante y/o citado.										
001.1.4	Pruebas que consten por escrito										
001.1.5	Acta de conciliación.										
001.2	TRÁMITES DE CONCILIACIÓN QUE TERMINEN CON CONSTANCIA	1	5	X				X		X	Una vez cumplido el tiempo de retención, solamente se conservarán las constancias las cuales se deben reproducir. Los demás documentos serán devueltos a los interesados.
001.2.1	Solicitud de conciliación y anexos.										
001.2.2	Citaciones (si las hay por escrito) y su confirmación.										
001.2.3	Documentos adicionales del solicitante y/o citado.										
001.2.4	Pruebas que consten por escrito										
001.2.5	Constancias.										
001.3	TRÁMITES DE CONCILIACIÓN QUE TERMINEN CON OTRO RESULTADO	1	5	X				X		X	Una vez cumplido el tiempo de retención, solamente se conservarán el documento final que expida el conciliador o director del centro el cual se debe reproducir. Los demás documentos serán devueltos a los interesados. Los otros resultados pueden ser: falta de competencia, retiro de la

											solicitud, acuerdo extra-conciliación, otros.
001.3.1	Solicitud de conciliación y anexos.										
001.3.2	Citaciones (si las hay por escrito) y su confirmación.										
001.3.3	Documentos adicionales del solicitante y/o citado.										
001.3.4	Pruebas que consten por escrito										
001.3.5	Documento del conciliador o director según el caso.										
001.4	LIBRO RADICADOR DE ACTAS DE CONCILIACIÓN	10		X		X					Se conservan totalmente en el archivo del centro.
001.5	LIBRO DE CONTROL DE CONSTANCIAS	10		X		X					Se conservan totalmente en el archivo del centro.

Disposición Final: CT: Conservación Total E: Eliminar R: Reproducción disco óptico, microfilm, etc. S  
 Devolución a los interesados.

Firma del director: \_\_\_\_\_

## **TEMA: CREACIÓN DE NUEVAS SEDES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN.**

El Ministerio del Interior y de Justicia es la entidad encargada de autorizar la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje, por ello, si una persona jurídica sin ánimo de lucro, entidad pública o consultorio jurídico de una facultad de derecho solicita al Ministerio la autorización de la creación de un centro, debe cumplir con las condiciones exigidas en la Resolución 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia.

La Resolución No. 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia establece la presentación de una metodología de factibilidad que consiste en un estudio coherente y razonable que cumpla con criterios de conveniencia y oportunidad donde se incluya la ubicación del centro, tipología del conflicto, estimación de la demanda del servicio, organización administrativa del centro, estrategia de divulgación, sistema de evaluación y seguimiento, programa de educación continuada, recursos físicos, logísticos y financieros, reglamento interno, listas de conciliadores y/o árbitros, entre otros.

Cada uno de los requisitos anteriores se relaciona con la población objeto a la cual se busca atender, es decir, si examinamos a qué se refiere la ubicación del centro, tenemos que es “el conocimiento que la persona solicitante debe tener sobre las condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, entre otras, de la población ubicada en el área de influencia del futuro centro, que le permitirá establecer la conveniencia y oportunidad para la creación del mismo, el cual deberá responder a unas necesidades especiales en materia de resolución de conflictos dirigido a una población objeto determinada” (Resolución 1342 de 2004); dicho de otra manera, para cumplir este requisito la entidad interesada debe presentar un estudio donde describe la comunidad a la cual van dirigidos sus servicios para determinar si requiere de los servicios de un centro. De igual manera, la tipología del conflicto y la demanda del servicio están vinculadas con la misma población o comunidad objeto de la metodología de factibilidad.

Con base en la ubicación del centro, la tipología del conflicto y la demanda del servicio, se estructuran los otros requisitos, que son la organización administrativa del centro, estrategia de divulgación, sistema de evaluación y seguimiento, programa de educación continuada, recursos físicos, logísticos y financieros, reglamento interno, listas de conciliadores y/o árbitros, entre otros.

En conclusión, la creación de un centro de conciliación y/o arbitraje obedece a una metodología de factibilidad basada en una investigación de una población ubicada en una ciudad determinada. En este orden de ideas, cada estudio de autorización de centro es diferente a los otros toda vez que las condiciones de cada ciudad son únicas.

Es importante reiterar que los centros de conciliación y/o arbitraje no tienen competencia nacional para abrir oficinas, sedes, sucursales, o cualquiera que sea su denominación, ya que su autorización se restringe a una ciudad determinada con base en su metodología de factibilidad de autorización, es decir, les está prohibido ofrecer sus servicios en una ciudad diferente a la mencionada en la Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia que autoriza su creación. Un asunto diferente es que los conciliadores puedan a prevención llevar a cabo conciliaciones en lugares diferentes a las instalaciones del centro, siempre y cuando cumplan con los plazos de registro de actas y control de constancias.

Así las cosas, si el Ministerio del Interior y de Justicia autoriza la creación de los centros de conciliación y/o arbitraje, de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 640 de 2001 ejerce el control, inspección y vigilancia de los mismos, por ello debe garantizar que las condiciones en las cuales se presta el servicio cumplan con lo establecido en la normatividad vigente y esto implica que si un centro que ha sido autorizado cambia sus elementos esenciales, deberá presentarlos al Ministerio para su aprobación.

Los elementos esenciales del centro son los mismos requisitos que establece la Resolución No. 1342 de 2004 del Ministerio del Interior y de Justicia para su creación, verbigracia, si el centro cambia su reglamento interno, el Ministerio debe aprobar dichas modificaciones, so pena de revocar su autorización (Artículo 4, Resolución 1342 de 2004) y además, dichos estatutos no entran en vigencia hasta tanto sean aprobados por el Ministerio.

#### **TEMA: CONFIDENCIALIDAD DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD.**

La reserva de la metodología de factibilidad de los centros de conciliación se fundamenta en que contiene información importante y sensible de la estructura y funcionamiento del centro y en caso de ser pública afectaría seriamente el equilibrio de la libre y sana competencia entre los diferentes operadores de la conciliación, regulada y garantizada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Además, teniendo en cuenta que los centros de conciliación compiten libremente por los usuarios, éstos constantemente realizan evaluación de sus procesos y procedimientos, diseñan y desarrollan estrategias de mercadeo, divulgación, suscriben convenios, establecen criterios de selección de conciliadores y árbitros, regulan tarifas especiales, desarrollan proyectos de investigación, hacen seguimiento a los casos atendidos, entre otros aspectos que integran su know how, es decir, la entidad promotora de un centro de conciliación debe atender a ciertos factores técnicos que le permitirán tener éxito como centro frente a su competencia y esto debe ser protegido jurídicamente en razón a que pertenece al patrimonio de la entidad a la cual se le autoriza la creación de centro, para lo cual se

hace necesario que el Ministerio del Interior y de Justicia garantice la confidencialidad de la información que ellos presentan como parte del control, inspección y vigilancia que se les realiza.

El Ministerio del Interior y de Justicia entregará copia de los documentos que integran la metodología de factibilidad a la entidad promotora de un centro de conciliación ya que es ésta su titular y quien puede disponer de ellos, o a una autoridad judicial solicitando el manejo riguroso de confidencialidad.

**TEMA: CONCEPTO INTERPRETACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONCILIADORES EN LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN.**

Este Ministerio considera que la vigencia de la inscripción de un conciliador en la lista oficial de conciliadores de un centro de conciliación no puede ser inferior a dos (2) años.

Los dos (2) años de vigencia de la inscripción de los conciliadores en la lista oficial se deben contar a partir del día siguiente en el cual el organismo estatutario del centro de conciliación que tiene la competencia para decidir sobre la inclusión de los candidatos a conciliadores tome la decisión y ésta sea comunicada al interesado, es decir, al día siguiente a la notificación de la decisión afirmativa de integrar la lista de conciliadores.

La vigencia de los dos (2) años en la lista oficial de conciliadores es una calidad o estatus que adquiere el conciliador para ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que la Ley y el reglamento interno del centro (o sus estatutos) establezcan.

El párrafo del artículo 7 de la Ley 640 de 2001 hace referencia a la inscripción de los conciliadores en el centro de conciliación y no en las listas de dichos centros, por tal motivo los términos a los que la Ley se refiere son personales y no institucionales. Otra cosa es que la pluralidad de inscripciones que conforman una lista lleve a que dichas inscripciones sean renovadas en bloque cada dos (2) años en los términos que la Ley establece.

Por otro lado, en los estatutos del centro de conciliación se establece el procedimiento a seguir para la renovación de la inscripción de los conciliadores una vez vencido el término de duración de la vigencia.

Si el reglamento interno del centro de conciliación no establece las condiciones a seguir por los conciliadores, verbigracia, solicitar por escrito la renovación, aprobar la evaluación de gestión y participación, entre otros requisitos, se entiende que la renovación de la inscripción es automática.

En este orden de ideas, el centro de conciliación no puede excluir a los conciliadores de sus listas por la no renovación de su inscripción, si previamente no se ha establecido el procedimiento reglamentado en sus estatutos.

Otro aspecto importante a tener en cuenta es la facultad discrecional que tienen los centros de conciliación de aceptar o rechazar una solicitud de inscripción o renovación de un conciliador. En concepto de este Ministerio, los centros tienen dicha facultad siempre y cuando esté expresa en los estatutos y éstos se encuentren aprobados por el Ministerio del Interior y de Justicia. Es decir, un centro además de los requisitos legales para ser conciliador extrajudicial en derecho puede exigir determinadas condiciones especiales a los abogados interesados en inscribirse como conciliadores y su decisión puede ser discrecional solamente si su reglamento interno así lo contempla, de lo contrario, será obligación incluir a un conciliador que cumpla con las condiciones reglamentadas.

En relación con la facultad de los centros de conciliación de cobrar por la renovación de la inscripción de los conciliadores en concepto de este Ministerio no existe prohibición para dicho cobro. Sin embargo es importante establecer los criterios y las tarifas de renovación en un documento que sea conocido por los conciliadores.

En concepto de este Ministerio la causal de exclusión de conciliadores y árbitros cuando se encuentren incurso en procesos disciplinarios o penales, mientras dure la investigación, salvo por delitos culposos, no tiene fundamento legal toda vez que contraría la interpretación constitucional que hace la Corte de los artículos 29 y 248 de la Carta Política en el siguiente sentido: “la sola sindicación y vinculación de un sujeto no los constituye per sé y significaría no solo el desconocimiento de la norma citada, la cual ha sido reproducida como principio rector en el artículo 12 del C.P.P., sino del derecho en virtud del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". (art. 29 inc. 4 C.N.)” Sentencia T-023 de 1993.

### **TEMA: CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN DE CONSULTORIOS JURÍDICOS.**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 640 de 2001 los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación, los conciliadores de dichos centros son de diferentes características así:

- Estudiantes de la Facultad de Derecho los cuales para realizar las conciliaciones deberán cumplir con una carga mínima en mecanismos alternativos de solución de conflictos. Con anterioridad a la misma deberán haber cursado y aprobado la capacitación respectiva, de conformidad con los parámetros de capacitación avalados por el Ministerio de Justicia y del Derecho a que se refiere el artículo 91 de la Ley 446 de 1998. Además, podrán actuar como conciliadores solo en los asuntos que por cuantía sean competencia de los consultorios jurídicos.
- Los egresados de las facultades de derecho que obtengan licencia provisional para el ejercicio de la profesión, podrán realizar su judicatura como abogados conciliadores en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos. Dichos conciliadores también están limitados por la cuantía a la que se refiere el punto anterior.
- Director del centro de conciliación o del asesor del área siempre y cuando sean abogados con el título de conciliadores. En este caso no están limitados por la cuantía de los estudiantes.
- Abogados conciliadores. Para ello deben cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 7 de la Ley 640 de 2001. Tampoco están limitados por la cuantía.

### **TEMA: FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMO CONCILIADORES Y CONCILIADORES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS.**

Los servidores públicos que cumplan con los requisitos para ser conciliadores de los centros de conciliación establecidos en el Artículo 7 de la Ley 640 de 2001, podrán inscribirse y ejercer como conciliadores extrajudiciales en derecho en el centro de conciliación de la entidad pública a la cual pertenecen.

Una entidad pública con centro de conciliación autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia puede asignar la función de conciliador, previo cumplimiento de los requisitos legales para ello, a sus funcionarios públicos siempre que esta función guarde relación con las funciones propias del empleo o que correspondan a la naturaleza de la dependencia donde se desempeña. Previamente se deberá verificar que el funcionario no esté inhabilitado. Para lo anterior deberá incluir en el manual de funciones la función de conciliador extrajudicial en derecho.

Las plantas de personal de las entidades públicas se fundamentan en las necesidades del servicio de manera que la entidad debe considerar si la constitución del centro de conciliación y el trabajo que se le asigna a éste requiere de funcionarios de dedicación exclusiva, de tal manera que demande la creación de empleos para que atiendan los requerimientos del mismo.

Un servidor público que cumpla con los requisitos para ser conciliador extrajudicial en derecho de los centros de conciliación podrá pertenecer a la lista de conciliadores de un centro de conciliación de otra entidad pública siempre que se den las siguientes condiciones: que el servicio que allí preste no sea remunerado, que con ello no se vulneren los deberes de los servidores públicos, por ejemplo, el cumplimiento de la jornada de trabajo ni las funciones de su cargo, así como tampoco podrá tratar asuntos que son propios del ejercicio de un empleo público.

Un servidor público que cumpla con los requisitos para ser conciliador extrajudicial en derecho de los centros de conciliación podrá pertenecer a las listas de conciliadores de los centros de conciliación (personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas y consultorios jurídicos de facultades de derecho) siempre y cuando no ejerza como conciliador, toda vez que no puede ostentar dos cargos simultáneamente ni percibir dos remuneraciones.

Los funcionarios conciliadores como los comisarios de familia, defensores de familia, inspectores de trabajo, fiscales, notarios, procuradores judiciales administrativos, laborales, civiles y de familia, delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, personeros y jueces civiles o promiscuos municipales pueden inscribirse como conciliadores extrajudiciales en derecho en los centros de conciliación cuando cumplan los requisitos a los que se refiere el Artículo 7 de la Ley 640 de 2001 siempre y cuando no ejerzan como tales, en todo caso, no podrán ejercer en dichos centros en virtud de su calidad de autoridades que cumplen funciones conciliatorias.

Los servidores públicos podrán ejercer como conciliadores estudiantes o judicantes en los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho para lo cual deberá mediar autorización de la entidad pública a la cual pertenece si se realiza en horario laboral o realizarse en horarios no laborales, no ser remunerado, no infringir sus deberes como funcionario público ni tampoco podrá tratar asuntos que son propios del ejercicio de un empleo público.

#### **TEMA: COMPETENCIA DE LOS PERSONEROS PARA FUNGIR COMO CONCILIADORES.**

La Ley 640 de 2001 establece los términos en los cuales los particulares pueden ser investidos como administradores de justicia transitorios en su calidad de conciliadores habilitados por las partes, como lo consagra el Artículo 116 de la Constitución Nacional.

El Artículo 16 de la Ley 640 de 2001 sobre los conciliadores dice: “*Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios*”. El subrayado es nuestro.

Los Artículos 27, 28 y 31 de la Ley 640 de 2001 establecen la habilitación a personeros como conciliadores en los siguientes términos:

*“Artículo 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

*Artículo 28. Conciliación extrajudicial en materia laboral. La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.*

*Artículo 31. Conciliación extrajudicial en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”* Los subrayados son nuestros.

De acuerdo con lo anterior, en concepto de línea institucional de conciliación del Ministerio del Interior y de Justicia, los personeros solamente podrán ser conciliadores en los asuntos que las personas les soliciten para la solución de una controversia siempre y cuando en el respectivo municipio donde ostentan su calidad de personeros no existan otros conciliadores en el área de su competencia.

En otras palabras, en materia civil, si en un municipio no existe un conciliador de un centro de conciliación, un delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo, un procurador judicial civil o un notario. Solamente bajo este supuesto el personero podrá ser conciliador.

En materia laboral, si en un municipio no existe un inspector de trabajo, un delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo o un procurador judicial laboral. Solamente bajo esta hipótesis el personero podrá ser conciliador.

En materia de familia, si en un municipio no existe un conciliador de un centro de conciliación, un delegado regional o seccional de la Defensoría del Pueblo, un procurador judicial de familia, un notario, comisario de familia o un defensor de familia. Solamente bajo este supuesto el personero podrá ser conciliador.

La habilitación que otorga la Ley 640 de 2001 para que determinados funcionarios fueran conciliadores es de carácter personal, indelegable e intransferible. La potestad para ser conciliador no recae en la notaría, la comisaría, el I.C.B.F., la Procuraduría, la Personería, la Defensoría del Pueblo, la inspección de trabajo, etc, por el contrario, es el servidor público o notario en calidad de su cargo a quien la Ley autoriza para ser conciliador. Por lo anterior, en ningún caso el Ministerio del Interior y de Justicia considera válida una conciliación realizada ante otro funcionario.

### **TEMA: PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.**

A continuación se presenta el procedimiento conciliatorio para el Ministerio del Interior y de Justicia como línea institucional de la conciliación.

El Ministerio del Interior y de Justicia se pronunció sobre la solicitud de conciliación de la siguiente manera:

*“La presentación de una solicitud de conciliación ante un operador (conciliador o centro de conciliación) puede ser verbal o por escrito, es decir, no se exigen formalidades especiales para que se entienda elevada en debida forma.”*

*Es decir, no existen requisitos legales para el contenido de la solicitud de conciliación a excepción de las materias administrativa y laboral donde el artículo 20 del Decreto 2511 de 1998 establece en laboral:*

*“Artículo 20. La solicitud de conciliación podrá formularse de manera verbal o escrita, señalando:*

- a) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- b) La indicación del lugar en que deban surtirse las notificaciones a las partes;*
- c) La síntesis de los hechos;*

d) *Las peticiones;*

e) *La estimación razonada de la cuantía en que se fundamenta la petición o peticiones;*

f) *Relación de las pruebas o elementos de juicio que desee aportar.” , mientras que el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009 establece en materia administrativa lo siguiente:*

*“La petición de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

*a) La designación del funcionario a quien se dirige;*

*b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*

*c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*

*d) Las pretensiones que formula el convocante;*

*e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*

*f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*

*g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*

*h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*

*i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base/en los mismos hechos;*

*j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*

*k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla.*

*l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;”*

Por sustracción de materia, en civil, comercial, familia, penal, entre otras áreas, se podría concluir que la solicitud de conciliación cuando sea por escrito, deberá contener como mínimo:

1. Ciudad, fecha y operador de la conciliación (centro o conciliador) ante el cual se presenta la solicitud.

2. Identificación del solicitante(s) y citado(s) y apoderado(s) si fuera el caso.
3. Si una parte solicitante desea que un conciliador en particular sea nombrado por el centro de conciliación, se deberá indicar su nombre en la solicitud.
4. Hechos del conflicto.
5. Peticiones o asuntos que se pretenden conciliar.
6. Cuantía de las peticiones o la indicación que es indeterminada.
7. Relación de los documentos anexos.
8. Lugar donde se pueden realizar las citaciones a la conciliación de todas las partes.
9. Firma(s) del solicitante(s).

El Ministerio recomienda que los documentos anexos a la solicitud de conciliación se reciban en copias simples para que sean las partes quienes conserven y custodien dichos documentos.

Dependiendo del tipo de conciliación, se deben exigir algunos documentos anexos a la solicitud o que se aporten en la audiencia de conciliación, por ejemplo, en los asuntos de familia donde la pretensión sea el cumplimiento de los alimentos de los menores, la parte solicitante debe presentar el registro civil de los mismos.

De igual manera, el Ministerio del Interior y de Justicia se pronunció sobre las calidades de las personas que presentan una solicitud de conciliación en los siguientes términos:

*“El artículo 76 de la Ley 23 de 1991 y parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 son claros al establecer la potestad que tienen las partes de decidir si quieren o no concurrir a la audiencia de conciliación con o sin apoderado. En este mismo sentido, la petición de conciliación la puede hacer la persona directamente interesada o su abogado debidamente facultado para ello. La excepción a dicha norma es la conciliación administrativa en donde el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001 exige desde la misma presentación de la solicitud y la audiencia de conciliación, la presencia de abogado titulado, es decir, el derecho de postulación.*

*Sobre el alcance del parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, este Ministerio quiere hacer énfasis en una interpretación y aplicación integral que permita cumplir con los principios de la conciliación tales como la flexibilidad, celeridad y eficiencia ya que en principio son las partes las que deben asistir directamente a la audiencia de conciliación; sin embargo en determinados casos en los cuales por motivos razonables una de las partes citadas no puede asistir y faculta a su abogado con poder general o especial para que*

*lo represente, se deberá permitir que éste cumpla con la función para la cual fue habilitado y se realice la audiencia de conciliación sin presencia de su poderdante.”*

Presentada la solicitud de conciliación, el centro de conciliación deberá designar al conciliador siguiendo para ello estrictamente la forma de reparto establecida en sus estatutos, salvo que en la solicitud la parte interesada indique el nombre de un conciliador inscrito en el centro de conciliación.

Una vez el conciliador ha sido notificado de su nombramiento, el centro hará entrega de la solicitud con sus respectivos documentos para el estudio por parte de éste.

Es el conciliador quien toma las decisiones sobre su competencia y viabilidad de la conciliación, en ningún caso el director o un funcionario del centro de conciliación pueden hacerlo, toda vez que sus funciones son de apoyo administrativo, físico y logístico.

De acuerdo con el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 19 del Decreto 30 de 2002, cuando el conciliador determine que el conflicto por su naturaleza jurídica no es transigible, desistible o conciliable, expedirá dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación una constancia con el siguiente contenido mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Fecha en la que es expedida la constancia.
3. Objeto de conciliación (parte(s), pretensiones y cuantía).
4. Razones de derecho que motiven que el conflicto no es conciliable.
5. Firma del conciliador.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro o archivo del funcionario conciliador.

En los tres casos que el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 establece que el conciliador debe expedir constancia, los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las mismas y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su control y archivo.

Si en la solicitud de conciliación se presentan pretensiones conciliables y no conciliables, el conciliador expedirá constancia al interesado de los asuntos no conciliables como lo establece el Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y en los conflictos susceptibles de conciliar, el conciliador procederá a citar a las partes para realizar la audiencia de conciliación y dependiendo del resultado elaborar el acta o constancia que proceda.

De conformidad con los artículos 8 y 20 de la Ley 640 de 2001, si el conflicto es transigible, desistible o conciliable, el conciliador deberá citar a las partes por el medio más expedito y eficaz y hacer concurrir a quienes en su criterio deban asistir a la audiencia.

La citación de conciliación deberá contener como mínimo:

1. Lugar y fecha en la que es elaborada la citación.
2. Identificación del conciliador y parte(s) solicitante(s) y citada(s).
3. Objeto de la conciliación (hechos, pretensiones conciliables y cuantía).
4. Consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conciliación.
5. Lugar, fecha y hora de realización de la audiencia de conciliación.
6. Firma del conciliador.

Dependiendo del caso, las consecuencias que el conciliador debe mencionar a las partes por su no comparecencia a la conciliación son: Artículo 22 de la Ley 640 de 2001: salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos y, de acuerdo con el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

El Ministerio del Interior y de Justicia recomienda que el conciliador cite a las partes por escrito, a través de correo certificado con las empresas que el Ministerio de Comunicaciones ha avalado para las notificaciones judiciales.

El Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 19 del Decreto 30 de 2002, establece que si en el lugar, fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de conciliación, las partes o una de ellas no asiste, el conciliador deberá expedir constancia con el siguiente contenido mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Lugar y fecha en que debió celebrarse la audiencia.
3. Fecha en la que es expedida la constancia.
4. Partes solicitante(s) y citada(s) con indicación de las que asistieron o inasistieron.
5. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).
6. Indicación literal de las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
7. Firma del conciliador.

El Artículo 22 de la Ley 640 de 2001 otorga a las partes citadas en debida forma a la audiencia de conciliación un plazo de tres (3) días hábiles para presentar justificación por su inasistencia, es decir, la fecha de expedición de la constancia es el cuarto día al de la fecha en que debió realizarse la audiencia.

Si la parte que inasiste presenta una justificación y solicita se programe de nuevo una fecha para la realización de la audiencia, es la parte que asistió quien decide si ésta se lleva a cabo, toda vez que el conciliador no valora la excusa. En cualquier caso, tanto el centro de conciliación como el conciliador, deben estar de acuerdo en la nueva audiencia. En el mismo sentido, ni el centro ni el conciliador podrán cobrar de nuevo por la conciliación y esta nueva fecha se entenderá como una segunda sesión para dar aplicación a lo dispuesto

en el Decreto 4089 de 2007, es decir, solamente cuando se realicen más de tres sesiones, por cada sesión adicional se incrementará la tarifa en un diez por ciento (10%) del total resultante.

En el caso que ninguna de las partes citadas asista y alguna de ellas presenta justificación y solicita se programe de nuevo una fecha para la realización de la audiencia de conciliación, el centro y el conciliador decidirán si se lleva a cabo.

Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro o archivo del funcionario conciliador.

El conciliador no debe expedir constancia de inasistencia si para la fecha y hora de la audiencia de conciliación no ha confirmado que las partes efectivamente fueron citadas.

El Artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Artículo 19 del Decreto 30 de 2002, establece que si se realiza la audiencia de conciliación y las partes no llegan a un acuerdo, el conciliador deberá expedir constancia con el siguiente contenido mínimo:

1. Lugar y fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
2. Lugar y fecha en que se celebró la audiencia, toda vez que la constancia debe expedirse de inmediato.
3. Partes solicitante(s) y citada(s) con indicación de las que asistieron o inasistieron.
4. Objeto de conciliación (pretensiones y cuantía).
5. Firma del conciliador.

Es importante tener en cuenta que el conciliador no deja constancia de lo que sucedió en la audiencia de conciliación y llevó a que no se lograra un acuerdo, ni debe consignar declaraciones o anotaciones que pidan las partes.

Junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados y para mayor seguridad se guardará copia de la solicitud y anexos en el centro o archivo del funcionario conciliador.

Si se presenta una conciliación multi-partes y dos de ellas se presentan a la audiencia de conciliación, si entre las mismas existe conflicto y se puede conciliar, el conciliador deberá realizar la audiencia de conciliación ya que ésta tiene efectos inter-partes.

En el caso anterior, el conciliador elaborará la constancia de inasistencia en relación con la parte que no concurrió a la audiencia pasados los tres días que tiene para presentar justificación; a esta constancia el director del centro le hará el correspondiente control y posterior archivo. Así mismo, si las partes que asistieron no logran un acuerdo, el conciliador les expedirá una constancia de no acuerdo en los términos mencionados en el presente concepto.

Si las partes y el conciliador realizan la audiencia de conciliación y como resultado de la misma se logra un acuerdo conciliatorio, el numeral 6 del Artículo 8 de la Ley 640 de 2001 ordena que el conciliador levante un acta de conciliación con el contenido que establece el Artículo 1 de la misma ley:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Además de los requisitos establecidos en la Ley, el Ministerio del Interior y de Justicia considera importante que en el acta de conciliación se hagan las siguientes precisiones:

1. Identificación del centro de conciliación (nombre, código de identificación y Resolución de autorización de creación) si la solicitud de conciliación fue presentada ante un centro y se realiza la audiencia en sus instalaciones ó identificación del conciliador (nombre y código de identificación) si la solicitud de conciliación y la audiencia se realiza a prevención.
2. Hechos que originaron y hacen parte del conflicto que las partes aceptan en la audiencia de conciliación.

3. Las pretensiones motivo de la conciliación deben ser las que se expusieron en la audiencia de conciliación y no la transcripción de la solicitud.
4. Cuantía de las pretensiones de las partes de la conciliación.
5. Firma del conciliador y las personas que asistieron (incluyendo a los abogados).
6. Hora de inicio y finalización de la audiencia de conciliación; si la audiencia se desarrolla en varios encuentros se deben relacionar cada uno de ellos.

Es importante recomendar que en lo posible en el acta de conciliación no se hagan remisiones a otros documentos, y se procure que ésta no refiera a anexos que hagan parte integral de la misma.

De acuerdo con el Parágrafo 1 del Artículo 1 de la Ley 640 de 2001, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Si la audiencia de conciliación es multi-partes, el conciliador deberá expedir constancia para el caso de las personas citadas y que no asistieron después de los tres días que tienen para presentar justificación y elaborar el acta de conciliación para las que concurrieron y lograron un acuerdo.

Las suspensiones de la audiencia de conciliación deben ser autorizadas por las partes sujetos del conflicto, el conciliador no decide unilateralmente si se realizan sesiones adicionales. Si alguna de las partes no está de acuerdo con la suspensión, el conciliador debe entender que no hay acuerdo conciliatorio para seguir el procedimiento de la conciliación y en este caso expedirá la constancia de no acuerdo.

Una vez el conciliador haya expedido la constancia o acta que ordena la Ley, se deberá seguir el procedimiento ordenado en el Decreto 30 de 2002 que reglamenta el registro de las actas de conciliación, control de las constancias y archivo de los antecedentes para el caso de los conciliadores de los centros de conciliación. Los funcionarios públicos que son conciliadores y notarios deberán realizar el control y archivo de actas y constancias.

Como se observa, en el presente concepto de línea institucional se establece que de un mismo caso de conciliación se pueden derivar uno o varios documentos, sean éstos actas o constancias.

Un caso especial es la solicitud de conciliación que se presenta ante un conciliador donde el asunto es conciliable, pero el conciliador no es competente para adelantarla. En este caso, el conciliador previo estudio y análisis del conflicto, deberá responder por escrito al solicitante que no es competente aduciendo las razones legales que correspondan e informarle qué conciliadores podrán atender su solicitud. Por ninguna razón el conciliador podrá remitirlo a un centro o conciliador en concreto ya que es el ciudadano quien decide libre y voluntariamente el operador.

El Ministerio del Interior y de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“En los casos en los cuales se invita a una conciliación por un conciliador a prevención nombrado por una de las partes, el convocado debe habilitar a dicho conciliador para que pueda llevar a cabo la audiencia, de lo contrario basta con la manifestación de la voluntad de no querer hacerlo en tal escenario. Son las partes las que en virtud de su autonomía deciden la modalidad y operador más adecuado para encontrarse en un ambiente de neutralidad, para que por medio del diálogo puedan lograr un acuerdo que solucione integralmente su conflicto.”*

De acuerdo con lo anterior, en los casos donde las partes o una de ellas no habilitan a un conciliador a prevención y no se pueda realizar la audiencia de conciliación, el conciliador procede a elaborar un documento en el cual deja constancia de lo sucedido. Si se está en un centro de conciliación, las partes o una de ellas podrán solicitar al director el cambio del conciliador y éste deberá hacerlo. En ningún caso se puede impedir el acceso a la justicia formal, pretendiendo evadir el intento de la conciliación.

Si las partes desisten de la solicitud de conciliación, solucionan por fuera de la conciliación su conflicto, abandonan la audiencia de conciliación, entre otras formas diferentes de dar por terminada una conciliación, el conciliador deberá dejar por escrito constancia de lo sucedido y archivar con ello el caso.

Los estatutos o reglamentos internos de los centros de conciliación tienen como obligación para ser autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia incluir el procedimiento conciliatorio que se aplica en el centro. Dicho reglamento debe respetar la Ley y los conceptos de línea institucional de la conciliación como el presente.

Para finalizar, el Ministerio del Interior y de Justicia quiere resaltar a los conciliadores la aplicación de los principios de autonomía de la voluntad de las partes, celeridad, economía e informalidad en el desarrollo del procedimiento conciliatorio, para que las partes como protagonistas del conflicto encuentren en la conciliación una vía eficaz en la solución de su controversia y tengan acceso a la justicia.

## **TEMA: ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD EN LA CONCILIACIÓN Y EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CONCILIACIÓN S.I.C.**

La conciliación como mecanismo de justicia institucionalizada extrajudicialmente desde el año 1991 por la Ley 23, se ha desarrollado en Colombia apoyada en el principio de la confidencialidad. Así lo establece el artículo 76 de la Ley en mención en los siguientes términos:

*“Artículo 76. La conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.*

*A la conciliación las partes podrán concurrir con o sin apoderado.”*

Es conocido por todos que los conciliadores y las personas que asistan a las audiencias de conciliación deben mantener la reserva de la información que se comparte en la diligencia. Sin embargo este principio no es absoluto y es importante aclarar su alcance y límite.

En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia la confidencialidad que deben guardar las personas que asisten a la conciliación se refiere a la situación conflictiva y etapa de negociación que se desarrolla en la audiencia de conciliación. Lo que quiso el legislador era que en los casos que las partes acudieran a la conciliación tuvieran un espacio propicio para la comunicación en un ambiente de confianza, aspecto que no se logra en las audiencias públicas donde se le pide a las personas que relaten sus problemas con las incomodidad de la participación de cualquier persona.

En la teoría de la comunicación es bien sabido que una persona no se expresa de igual manera en un recinto donde hay confidencialidad en lo que dice y otro donde están los medios de comunicación, los curiosos, los estudiantes de las universidades, abogados, etc.

Es propio de la conciliación en Colombia y el resto del mundo que se promueva en un ambiente físico que garantice la confidencialidad ya que se ha demostrado que las personas se sienten con mayor tranquilidad de exponer sus puntos de vista y fórmulas de arreglo para una mayor disponibilidad en la búsqueda y solución de sus controversias.

La confidencialidad se relaciona con el secreto profesional y hace referencia a una forma de asegurar, proteger y no revelar una información que se ha obtenido a través de una relación de confianza. Pero el manejo de este, no debe ir en contravía del deber de

denunciar y la protección de los derechos fundamentales de las personas. El conciliador debe informar a los intervinientes en una Audiencia de Conciliación en este contexto, que lo revelado será guardado bajo sigilo profesional, siempre y cuando no se trate de violación de derechos fundamentales, ante lo cual se tiene la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes el delito cometido o el peligro de su ocurrencia.

La Constitución Política consagra en el Artículo 95 los deberes de la persona y del ciudadano y en su numeral 2º, expresa: “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”.

De igual manera existen previsiones de Ley, el Código Penal, por ejemplo, sobre la omisión de denuncia, en el artículo 219 B<sup>15</sup> del capítulo V “Del Proxenetismo”, consagra: *“El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

*Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.”*

Por su parte, el artículo 441<sup>16</sup>, del mismo Código, señala textualmente: *“El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el Título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.”*

---

<sup>15</sup> Artículo adicionado por el Parágrafo Transitorio del Artículo 35 de la Ley 679 de 2001. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005.

<sup>16</sup> Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1121 de 2006.

Por su parte la Honorable Corte Constitucional<sup>17</sup> en el estudio del deber de denunciar frente al secreto profesional, concluye:

*“El secreto profesional no puede servir como pretexto para encubrir hechos que atenten directa, grave e inminentemente contra el bien común y el interés general. El atentado debe ser actual, no una simple expectativa, ni un mal ya consumado; debe revestir las características de gravedad -en el sentido de lesionar bienes necesarios para la comunidad- y de inminencia, para que entonces el deber de solidaridad que obliga a todas las personas y todos los ciudadanos, sin excepción, obligue también al profesional a evitar el mal irreparable y grave contra la comunidad.*

(...)

*La calidad de inviolable que atribuye la Carta al secreto profesional, determina que no sea siquiera optativo para el profesional vinculado por él, revelarlo o abstenerse de hacerlo. Esta obligado a guardarlo. Claro que en situaciones extremas en las que la revelación del secreto tuviera sin duda la virtualidad de evitar la consumación de un delito grave podría inscribirse el comportamiento del profesional infractor en alguna de las causales justificativas del hecho.”*

Si las partes llegan a un acuerdo, el acta de conciliación por ser un acto de administración de justicia es un documento público que no tiene reserva de ley. La confidencialidad de la conciliación no se refiere al acta de conciliación o constancia que expide el conciliador en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, logrado el acuerdo conciliatorio, total o parcial, los conciliadores de los centros de conciliación, dentro de los dos (2) días siguientes al de la audiencia, deberán registrar el acta ante el centro en el cual se encuentren inscritos. Para efectos de este registro, el conciliador entregará los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta para que repose en el centro y cuantas copias como partes haya. El libro radicator de actas de conciliación es un libro anualizado y foliado en el que se registrarán mediante anotación las actas de conciliación total o parcial y tendrá siete secciones o columnas así<sup>18</sup>:

---

<sup>17</sup> Sentencia C-411 de 1993, Corte Constitucional

<sup>18</sup> Decreto 30 de 2002

1. En la primera columna se deberá anotar el número de registro que corresponderá a la numeración en estricto orden de presentación de las actas que deban ser registradas. La numeración se hará en cinco (5) dígitos, empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si el último registro de un año corresponde al 00015 el primer registro del año siguiente será el 00016.
2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha del registro.
3. En la tercera columna se anotará el código del conciliador que elaboró el acta, si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura.
4. En la cuarta columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud.
5. En la quinta columna se anotará el nombre de las partes de la conciliación.
6. En la sexta columna se anotará si la conciliación es total o parcial.
7. En la séptima columna se anotará la materia de que se trate el asunto conciliado.

El libro de control de constancias tendrá ocho secciones o columnas así:

1. En la primera columna se numerarán las constancias en estricto orden de recibo. La numeración se hará en cinco (5) dígitos empezando por el 00001 y consecutivamente sin iniciar nuevamente cada año, por manera que, verbigracia, si la última constancia de un año corresponde al 00015 la primera constancia del año siguiente corresponderá al 00016.
2. En la segunda columna se deberá anotar la fecha de recibo de la constancia.
3. En la tercera columna se anotará el código del conciliador que expidió la constancia, si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura.

4. En la cuarta columna se anotará la fecha de presentación de la solicitud de conciliación.
5. En la quinta columna se anotará el nombre de las partes.
6. En la sexta columna se anotará si la constancia expedida lo fue porque no se logró el acuerdo, porque las partes o una de ellas no compareció a la audiencia o porque el asunto de que se trate no es conciliable de conformidad con la ley.
7. En la séptima columna se anotará la fecha de expedición de la constancia.
8. En la octava columna se anotará la materia de que se trate la solicitud de conciliación.

El artículo 14 de la Ley 640 de 2001, señala que el registro no será público, aplicándose también el Principio de Confidencialidad, ya que la información es conservada y custodiada por los Centros de Conciliación ante los cuales se registran las actas y por la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia ante la cual se deben registrar los datos correspondientes a través del Sistema de Información de la Conciliación – SIC.

#### **TEMA: FUNCIONES DE REGISTRO DE ACTAS Y CONTROL DE CONSTANCIAS DE CENTROS DE CONCILIACIÓN**

La Ley establece que en los casos donde haya acuerdo conciliatorio total o parcial, los conciliadores tienen la obligación de levantar el acta de conciliación (numeral 6 del artículo 8 de la Ley 640 de 2001), la cual debe cumplir como mínimo con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001; adicionalmente el Ministerio del Interior y de Justicia consideró algunos elementos adicionales a tener en cuenta para la elaboración de las actas de conciliación.

Es obligación de los conciliadores registrar en los centros de conciliación las actas de conciliación que elaboran (artículo 14 de la Ley 640 de 2001) y para ello cuentan con 2 días para hacerlo so pena de las sanciones que establezca el centro de conciliación, el cual no puede negar el registro por ser extemporáneo. El numeral 6 del artículo 13 y el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 tienen como obligación que los centros de conciliación registren las actas que cumplan con los requisitos del artículo 1 de la citada ley.

El objetivo del registro de las actas de conciliación reglamentado en el Decreto 30 de 2002 es que las actas de conciliación surtan los efectos establecidos en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

Por otra parte, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el conciliador expedirá constancia en los casos donde se presente una solicitud de conciliación de un conflicto que no sea conciliable, una inasistencia o un no acuerdo entre las partes.

El contenido y características de las constancias que únicamente expide el conciliador y no las partes están detalladas en la Ley y en los Conceptos del Ministerio del Interior y de Justicia.

De conformidad con el Decreto 30 de 2002, los conciliadores deben entregar las constancias a los centros de conciliación y éstos a su vez archivarlas y llevar un libro de control de las mismas. En ningún caso las constancias se registran como sí es el caso de las actas de conciliación.

El centro de conciliación sí puede verificar el contenido de las constancias ya que esto hace parte del control y vigilancia que hace el centro a sus conciliadores (artículo 7 de la Ley 640 de 2001) y si encuentra errores deberá ponerlo en conocimiento del conciliador ya que éste es el que las expide. Igualmente, si el conciliador insiste en el control en el libro, el centro procederá a hacerlo.

Los conciliadores son los que entregan las constancias a las partes de la conciliación independiente de la remisión que haga de una de ellas al centro de conciliación y del control que haga el mismo.

En los casos donde los conciliadores se equivocan en la elaboración del acta de conciliación o en la expedición de la constancia la ley no establece el procedimiento a seguir.

Aplicando el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, el Ministerio del Interior y de Justicia considera que en los casos de las actas de conciliación cualquier modificación debe ser previa consulta y acuerdo de las partes que en su momento intervinieron en el acuerdo conciliatorio.

Los conciliadores no pueden aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil ya que en materia de conciliación extrajudicial en derecho las normas no remiten al Código en los casos de vacíos legales y no se puede considerar que su función de administrar justicia les faculta para asimilar las funciones que la ley expresamente habilita únicamente a los jueces de la República.

Para el caso de las constancias, ya que ésta es una obligación del conciliador, consideramos que puede ser el mismo conciliador quien corrija los errores a que haya lugar indicando de manera clara los motivos de la modificación. En este caso el conciliador deberá entregar a las partes la nueva constancia y anular la primera.

El centro de conciliación en ningún caso puede modificar ni anular un acta de conciliación o constancia y con los nuevos documentos procederá a su registro en los casos de las actas o control si es una constancia.

Para el registro de las actas de conciliación de los conciliadores de centros de conciliación el director del centro ante el cual se solicite el registro deberá dejar una constancia en el original y copias del acta de conciliación del nombre y código del centro; código del conciliador si se trata de un conciliador inscrito en la lista de un centro de conciliación, o el número del documento de identificación, si se trata de un estudiante en práctica o de un egresado realizando su judicatura; fecha y número del registro y libro en el que éste se hizo. Posteriormente el director deberá dejar constancia en las copias de las actas de conciliación de si se trata de las copias que prestan mérito ejecutivo para proceder a entregarlas a las partes interesadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando la naturaleza de los centros de conciliación como instituciones que prestan a los ciudadanos y conciliadores los recursos logísticos, físicos y técnicos necesarios para el buen desarrollo de la conciliación, además, en aplicación de los principios de celeridad, flexibilidad y economía, el Ministerio del Interior y de Justicia autoriza que los directores de los centros de conciliación deleguen en otro funcionario del mismo las funciones reglamentadas en los numerales 3 y 4 del Artículo 4 del Decreto 30 de 2002 para el registro de las actas de conciliación.

Para el cumplimiento de lo anterior, es obligación de los centros enviar al Ministerio del Interior y de Justicia el acto mediante el cual se realiza la delegación, con la indicación de la persona que adelantará dichas funciones en nombre del director. A falta de lo anterior, solamente el director del centro de conciliación podrá efectuar el registro de las actas de conciliación.

Es importante recordarles a los centros de conciliación que es su obligación ejercer un control y vigilancia a sus conciliadores como lo ordena el artículo 7 de la Ley 640 de 2001. En este sentido, los centros de conciliación en cumplimiento de su función deben aplicar el procedimiento disciplinario del centro para sancionar a los conciliadores que no cumplan con la ley o el reglamento interno del mismo.

Sobre la autorización para que el Centro de Conciliación pueda manejar dos libros de registro y archivo de actas y constancias de conciliación por contar con varias sedes en la misma ciudad, teniendo en cuenta que uno de los objetivos del Decreto 30 de 2002 es definir las reglas que orienten y faciliten el control de los trámites conciliatorios ante centros, en concepto de este Ministerio los centros de conciliación pueden tener uno o más libros de registro y archivo de actas y constancias de conciliación siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos en dicha normas para su manejo.

Además, el concepto anterior tiene apoyo en el principio de flexibilidad, por medio del cual el manejo administrativo de los centros de conciliación debe tener como fin la eficiencia y eficacia de sus actuaciones, facilitar los elementos necesarios para garantizar el buen desempeño de los conciliadores y la satisfacción de las partes en el servicio ofrecido.

### **TEMA: TARIFAS EN LA CONCILIACIÓN.**

La Resolución 1342 de 2004, expedida por esta Entidad, consagra en el literal l) del artículo 2º, que el centro deberá contar con una lista oficial de conciliadores, los cuales deberán acreditar su capacitación de conformidad con las normas vigentes sobre la materia; de igual manera, la Resolución 2722 de 2005, contempla en el artículo 7, que los abogados que se encuentren activos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, que hayan cursado y aprobado el curso de formación de conciliadores en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia y que cumplan con los requisitos especiales establecidos en el reglamento interno del centro de conciliación ante el cual están interesados en pertenecer a su lista oficial de conciliadores, una vez presentada la solicitud de admisión ante el centro y esta sea aceptada, el centro reportará a los aspirantes al Sistema de Información de la Conciliación, en el cual se confirmará la capacitación en conciliación en una entidad avalada y en caso de cumplir con ello, el centro deberá incluir los datos del conciliador requeridos y el Sistema generará automáticamente el código de identificación.

Lo cual indica, que únicamente el Centro podrá inscribir como conciliador a la **persona natural**<sup>19</sup> que cumpla con los requisitos de ley (abogado, con capacitación en conciliación, no registrar sanciones disciplinarias en la Procuraduría ni impuestas por el Consejo Superior o los Consejos Seccionales de la Judicatura), para asignarle el código de identificación respectivo.

---

<sup>19</sup> De igual manera expresa el Decreto 1818 de 1998 "Artículo 14. Calidades del conciliador. El conciliador deberá ser **ciudadano en ejercicio**, quien podrá conciliar en derecho o en equidad. Para el primer caso, el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de facultades de derecho. Los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía Comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias. Para el efecto celebrará convenios con las respectivas facultades."

Por su parte, el Decreto 4089 de 2007, reglamentario del artículo 9 de la ley 640 de 2001, establece en el segundo inciso del artículo primero que el 60% de la tarifa que cobran los Centros por cada trámite conciliatorio corresponde al conciliador y el porcentaje restante corresponde al Centro.

De lo cual se infiere, que al estar consagrados en una norma estos porcentajes son de obligatorio cumplimiento. De lo contrario, se debe informar a la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia, el nombre del Centro que no esté dando cumplimiento a la disposición mencionada para iniciar la investigación respectiva conforme al Decreto 3626 de 2007.

### **TEMA: CERTIFICACIONES DE CAPACITACIÓN EN MASC EXTRANJERAS**

La capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos a la cual se refiere la Ley 640 de 2001 no es un título profesional, ni hace parte de la educación formal de instituciones de educación superior. La formación de los conciliadores es una capacitación especializada reglamentada por el Decreto 3756 de 2007 y el aval de las entidades interesadas en formar conciliadores por esa misma norma.

La formación en conciliación es una capacitación no formal que no confiere título, por ello el Ministerio del Interior y de Justicia ha venido insistiendo que las entidades avaladas no deben certificar a sus alumnos como “conciliadores”.

Toda vez que la formación requerida para los conciliadores es educación no formal, los certificados expedidos en el extranjero no requieren el trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional.

Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 455 de 1998 aprobó la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros" suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

La Convención señala que el único trámite que podrán exigir los Estados partes para certificar la autenticidad de una firma y a qué título ha actuado la persona que firma un documento, es la adición de un certificado denominado Apostilla, por parte de la autoridad competente del país donde se origina el documento.

Para poder apostillar un documento, el país donde será presentado debe formar parte de la Convención de la Haya. Si el país de destino no es parte de la Convención, el proceso que se usa es el de la legalización.

Los requisitos para el trámite de apostilla y legalización están reglamentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante las Resoluciones 267 del 30 enero de 2001, 2201 del 22 de julio de 1997 y 5519 del 7 de Diciembre de 2001.

En concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, los certificados de capacitaciones en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en el extranjero no pueden ser tenidos como válidos para cumplir el requisito al cual se refiere la Ley 640 de 2001 para la conciliación extrajudicial en derecho.

En materia de capacitación en conciliación el legislador exigió una formación especial y la condicionó a los requisitos que estableciera el Gobierno Nacional (artículo 91 de la Ley 446 de 1998) y la Corte Constitucional en la Sentencia C-917 de 2002 la fijó también en el Consejo Superior de la Judicatura.

Si examinamos los requisitos en formación de conciliadores en derecho, el Decreto 3756 de 2007) establece un eje transversal como es la legislación colombiana, tanto es así que al capacitar sobre la conciliación, asuntos conciliables, trámite conciliatorio, conciliación en familia, civil, laboral, etc. los docentes tienen que hacer referencia obligatoria al marco legal. Además, la formación de los conciliadores en Colombia requiere de una evaluación, un mínimo de horas, etc., lo cual no necesariamente se exige en otros países.

Si bien es cierto que dichos certificados de capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos otorgados en el extranjero no suplen el requisito para ser conciliador en derecho en Colombia, dicha formación sí les permite a las personas acreditar experiencia o formación adicional sobre la materia, para lo cual deberán estar apostillados o legalizados según el caso.

#### **TEMA: AVAL PARA CAPACITAR CONCILIADORES.**

El artículo 7 de la Ley 640 de 2001 establece que todos los abogados interesados en ser conciliadores deben capacitarse en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia.

El artículo 99 de la Ley 446 de 1998 permite que los estudiantes de último año de psicología, trabajo social, psicopedagogía y comunicación Social, podrán hacer sus prácticas en los centros de conciliación, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias.

Por su parte, solamente los abogados que hayan obtenido certificado de aprobación del curso de formación y capacitación impartido por entidades avaladas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3756 de 2007, podrán solicitar su inclusión como conciliadores en la lista que se establezca para el efecto.

El Ministerio del Interior y de Justicia considera que las entidades avaladas para impartir cursos de formación para conciliadores pueden admitir a personas que no sean abogadas y también a ciudadanos que no sean profesionales, toda vez que las temáticas que se imparten en dichos cursos son de interés general.

Las entidades avaladas deben tener presente que los certificados que expidan a todos los alumnos, profesionales y no profesionales, que hayan aprobado la formación en las condiciones establecidas por el Decreto 3756 de 2007, lo que hacen es validar que una persona cursó y aprobó dicha formación y no que son conciliadores en derecho, ya que esta calidad se adquiere una vez se inscriban en un centro de conciliación, previo cumplimiento de ser abogado y estar capacitado como lo exige la ley y sus reglamentos.

Técnicamente no es acertado certificar a una persona que es abogado y que cursa su capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en una entidad avalada por el Ministerio del Interior y de Justicia como conciliador ya que el artículo 7 de la Ley 640 de 2001 exige la inscripción en un centro de conciliación.

Por lo anterior, insistimos que no es requisito ser abogado para cursar la formación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y en este sentido, tampoco es condición serlo para que se expida y entregue el certificado correspondiente, pero solamente los abogados certificados podrán solicitar su inscripción ante un centro de conciliación.

